



RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la Entidad **CENTRO MYA**, en su sede operativa, identificada con NIT. 860.020.533-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el documento de estudio de caso<sup>1</sup> se estableció que, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica envió comunicado de la Procuraduría General de la Nación a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en el cual la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia y la Familia refiere que una entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar informó sobre presuntas irregularidades relacionadas con la contratación realizada por parte de la Regional Cundinamarca, hechos de hacinamiento, maltrato hacia los beneficiarios y presencia de cercas eléctricas sin supervisión o pronunciamiento en "LA FUNDACIÓN MYA" (sic).

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se estableció que el operador de la Entidad **CENTRO MYA** cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 4616 el 14 de octubre de 1965<sup>2</sup>, expedida por el Ministerio de Justicia y Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Regional Cundinamarca, mediante la Resolución No. 3548 del 19 de julio de 2017<sup>3</sup>, modificada por la Resolución No. 5002 del 28 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, y la Resolución No. 5365 del 23 de julio de 2018<sup>5</sup>.

Mediante Auto del 4 de junio de 2019<sup>6</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la Entidad **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1, en la modalidad Internado ubicado en la Finca El Mirador de los Ángeles, Vereda el Márquez del municipio de La Calera – Cundinamarca, cuya población beneficiaria corresponde a niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, con la finalidad de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad del servicio prestado.

<sup>1</sup> Folios 2-3 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>2</sup> Folios 199 - 201 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>3</sup> Folios 182 - 185 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>4</sup> Folios 188 - 189 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>5</sup> Folios 191 -192 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>6</sup> Folio 8 al 9 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

La visita de inspección se efectuó los días 6 y 7 de junio de 2019, en la ubicación antes referida, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del Centro, atendieron la visita<sup>7</sup>.

El informe de la visita de inspección<sup>8</sup> fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 201910300000085551 del 22 de agosto de 2019<sup>9</sup>, a la Representante Legal de la Entidad **CENTRO MYA**, el cual fue recibido el 29 de agosto de 2019, en la carrera 67 No. 180-15 del barrio San José de Bavaria, como consta en la Guía No. PC012039635CO<sup>10</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

De las situaciones evidenciadas por el equipo Auditor, se desprendió la elaboración de un plan de mejoramiento, ejecutado por la Entidad **CENTRO MYA**, el cual remitió documentación bajo los siguientes radicados: Nro. 201912220000104172 del 27 de septiembre<sup>11</sup>, 201912220000116992 del 11 de octubre de 2019<sup>12</sup> y, mediante correos electrónicos del 7<sup>13</sup> y el 18 de octubre de 2019,<sup>14</sup> la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió dos retroalimentaciones al representante legal de la entidad.

El 7 de febrero de 2020, mediante el Oficio No. 202010300000028391<sup>15</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, considerando que la Entidad **CENTRO MYA**, remitió los soportes de las actuaciones allí formuladas, dicha comunicación fue recibida por la investigada el 12 de febrero de 2020, como consta en la Guía de entrega No. 8040669398<sup>16</sup> de la empresa de servicios postales Urbanex.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de octubre de 2019, conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, tal y como consta en el Acta de comité No. 9<sup>17</sup>. Decisión que fue comunicada por parte de la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la representante legal de la Entidad **CENTRO MYA**, mediante oficio con radicado No. 202010300000234391 del 14 de agosto de 2020<sup>18</sup>, en la dirección carrera 67 No. 180-15 en el barrio San José de Bavaria en Bogotá D.C., comunicación que fue recibida el 26 de agosto de 2020, tal y como consta en la Guía No. 8042897426 de la empresa de Servicios Postales Urbanex<sup>19</sup>.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de cargos No. 0214 del 28 de septiembre del 2021<sup>20</sup>, formuló cargos a la Entidad **CENTRO MYA**, en su sede operativa el 06 de octubre de 2021<sup>21</sup>, el cual, se notificó personalmente a la investigada a través de su Representante Legal Suplente, la señora ASTRID RACEDO ALMANYA.

El apoderado Johan Farid Parra Arrieta identificado con C.C. 79.971.967 de Bogotá y T.P. No. 193.764 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó a través de memorial con radicado No. 202112220000308962 del 28 de octubre de 2021, escrito de descargos<sup>22</sup> contra el Auto

<sup>7</sup> Folios 11- 27 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>8</sup> Folios 109 - 121 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>9</sup> Folio 130 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>10</sup> Folio 131 y 179 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>11</sup> Folio 141 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>12</sup> Folio 147 al 148 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>13</sup> Folio 146 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>14</sup> Folio 153 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>15</sup> Folio 168 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>16</sup> Folios 169 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>17</sup> Folios 170 - 175 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>18</sup> Folio 180 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>19</sup> Folio 181 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>20</sup> Folios 214 - 224 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>21</sup> Folio 227 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>22</sup> Folio 231 al 480 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

de cargos No. 0124 del 09 de septiembre de 2021, remitiendo soportes documentales y solicitando la práctica de pruebas<sup>23</sup>.

Esta Dirección, mediante el Auto de trámite No. 0210 del 23 de diciembre del 2021<sup>24</sup>, resolvió negar la práctica de las pruebas solicitadas por considerarlas no pertinentes para el Proceso Administrativo Sancionatorio y adicional, los testimonios referenciados no cumplieron con los requisitos para ser decretados conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Auto de Trámite No. 0210 del 23 de diciembre del 2021, se comunicó a la Entidad CENTRO MYA, el precitado Auto, a los correos electrónicos: [jp-arrieta@hotmail.com](mailto:jp-arrieta@hotmail.com), [abogadojparrieta@gmail.com](mailto:abogadojparrieta@gmail.com), [centromya@centromya.org](mailto:centromya@centromya.org) y [admo@centromya.org](mailto:admo@centromya.org), en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>25</sup>, indicándole a la investigada que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la Entidad CENTRO MYA, radicó memorial identificado con el No. 202212220000007832 del 13 de enero del 2022<sup>26</sup>, donde expuso sus alegatos de conclusión indicando las razones fácticas, jurídicas y técnicas de inconformidad frente a los cargos formulados, los cuales serán analizados a la luz de los hallazgos formulados.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la Entidad CENTRO MYA, se pronunció acerca de los hallazgos, indicando las razones por las cuales, la investigada no incumplió los lineamientos, normatividades y guías expedidas por el ICBF, para la modalidad Internado en los términos contenidos en el Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2021.

El apoderado tituló dentro de su escrito de descargos como "Excepciones al cargo formulado", las deficiencias insubsanables que encontró en el Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021, con fundamento en que, en dicho Auto solo se limitó a señalar las sanciones contenidas en el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, concretamente en "Suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones"<sup>27</sup> omitiendo la "amonestación escrita" establecida en el artículo 59 de la normativa señalada, se omitió señalar la posibilidad de reconocimiento y aceptación de la infracción por parte del investigado, como la establece el marco normativo contenido en el artículo 60 de la ley 1437 de 2011 y en el acta de visita realizada los días 6 y 7 de junio de 2019, se indicó una licencia de funcionamiento que no fue auditada en su debida oportunidad, "ni mucho menos fue la que se consagró en el acta de inspección cuyo tenor literal hoy ES LA PRUEBA REINA DEL PRESENTE AUTO DE CARGOS"<sup>28</sup>

Así mismo, aseguró haberse violado el derecho al debido proceso concretamente en el hecho de aplicar sanciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dejando por fuera las contenidas en la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por medio de la cual: "Se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones

<sup>23</sup> Folio 263 (reverso) al 264 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>24</sup> Folio 481 al 484 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>25</sup> Folio 339 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>26</sup> Folio 487 al 492 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>27</sup> Folio 257 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>28</sup> Folio 268 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional”<sup>29</sup>

Adicionalmente, indicó el apoderado la ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos, por cuanto no se puede expedir un Auto de cargos, omitiendo la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, materializada en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de normas legales como reglamentarias, omisión que impide ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, afirmó que la investigada no ha actuado con dolo y/o culpa en los hechos señalados en los cargos 1 y 2 del pliego, al no existir una “comprobación del componente subjetivo (culpabilidad) y la ausencia de pruebas”<sup>30</sup> se descartaría incumplimiento de las normas presuntamente trasgredidas.

Por último, llamó la atención en el pliego de cargos al desconocer dedicación y entrega de la investigada en la prestación del servicio, omisión que entiendo, vulnera la presunción de buena fe y de inocencia aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, manifestó que, al no estar demostradas las conductas endilgadas, solicitó la investigada sea absuelta de los cargos formulados en el Auto de cargos objeto de controversia.

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término legal, la Entidad **CENTRO MYA**, a través de su apoderado, presentó sus alegatos de conclusión<sup>31</sup>, en el cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos<sup>32</sup>, y adicionó la solicitud del archivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio en aplicación del artículo 47 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016<sup>33</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

#### 4.1. Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021

Habida cuenta de los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada, referentes a las “deficiencias insubsanables del Auto de cargos (...)”<sup>34</sup>, sea lo primero indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales<sup>35</sup> contenidas en

<sup>29</sup> Folio 259 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>30</sup> Folio 261 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>31</sup> Folio 487 al 492 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>32</sup> Folio 231 al 480 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>33</sup> Folio 492 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>34</sup> Folio 257 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>35</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción"<sup>36</sup> (negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, el Auto de cargos formulado es la materialización de la función protectora y garantista frente al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>37</sup>, de ahí que sea lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, aplicable para ejercer la vigilancia sobre todas aquellas personas sean estas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF, o sin ella, que a pesar de tener autorización de los padres alberguen o cuiden niños, niñas y adolescentes, más aún si se tiene en cuenta que las conductas señaladas configuran los incumplimientos de los lineamientos técnicos expedidos que deben ser cumplidos por el operador. En este sentido, no puede perderse de vista como antecedente que el presente proceso administrativo sancionatorio tiene su origen en la información que remitiera la Procuraduría Delegada de la Infancia, de la Adolescencia y la Familia en donde se refiere de "irregularidades relacionadas con la contratación realizada por parte de la Regional Cundinamarca, en la que se incluyen aspectos tales como: Infraestructura del CENTRO MYA - SEDE LA CALERA y/o presuntos malos tratos, hechos que pudieron haberse presentado al momento de realizar traslados de beneficiarios entre operadores que prestan el servicio público de Bienestar Familiar".<sup>38</sup>

En este sentido, las situaciones que avizoran posibles irregularidades en la prestación del servicio por parte del operador, que vulneren derechos como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pueden generar como consecuencia, la materialización de la suspensión y cancelación de la personería jurídica y/o licencia de funcionamiento, por la vulneración de los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, es el procedimiento establecido en este compendio normativo que permite, por una parte, reconocerlos como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos y por otra, obligar a las personas a garantizar una satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que para el caso en concreto se exige del investigado la Entidad CENTRO MYA. De ahí que, en atención a las conductas investigadas, la puesta en peligro y la vulneración de los derechos de los niños con discapacidad mental cognitiva que están bajo su cuidado, no se sana con la tasación de una amonestación como carga impositiva, sino por el contrario, con la implementación de sanciones que condene el incumplimiento a la normativa aplicable, con el objetivo de mejorar y garantizar la prestación del servicio en óptimas condiciones como lo establece el artículo segundo de la Ley 1098 de 2006.<sup>39</sup>

Por otra parte, y de acuerdo con lo señalado por el apoderado en cuanto a la identificación de la licencia de funcionamiento de objeto de inspección y la señalada en el Auto de cargos 0124 del 28 de septiembre del 2021, el Despacho se permite aclarar que, en cumplimiento con el "AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA DE INSPECCIÓN AL CENTRO MYA - SEDE LA CALERA NIT. 860.020.522-1"<sup>40</sup>, se estableció como fecha para realizar la visita, los días 6 y 7 de junio de 2019, para esa fecha se

<sup>36</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.

<sup>37</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS, párrafo primero.

<sup>38</sup> Auto de fecha 04 de junio de 2019 por medio del cual se ordena visita de inspección al CENTRO MYA - SEDE LA CALERA - SEDE LA CALERA. Folio 8 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>39</sup> Ley 1098 de 2006: Artículo 2o. OBJETO: El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

<sup>40</sup> Folio 8 y 9 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

encontraba vigente la licencia de funcionamiento otorgada por la Resolución 3548 del 17 de julio de 2017, modificada mediante la Resolución No. 5002 de 2017 y 5365 del 2018, datos referenciados en el "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN"<sup>41</sup> en este orden; y atendiendo a que, para la fecha en que se expidió el Auto de cargos 0124 del 28 de septiembre del 2021, la identificación jurídica había variado, en el Auto de cargos se indicó que actualmente la investigada cuenta con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante la resolución No. 4616 del 04 de octubre de 1965<sup>42</sup> y con licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019,<sup>43</sup> aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre del 2019.<sup>44</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Visto de esta forma, la identificación de la investigada en el Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021, es congruente y guarda relación con los datos señalados en la visita de inspección, por ello, no es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado al aseverar que, la fecha de la visita de inspección se realizó "los días 6 y 7 de julio de 2019"<sup>45</sup>, pues como se indicó en líneas anteriores, la visita se adelantó los días 6 y 7 de junio de 2019, y, la licencia de funcionamiento referenciada en el Acta correspondía a la que se encontraba vigente para ese momento.

Corresponde en el curso del Proceso Administrativo Sancionatorio, en cada una de las etapas, identificar plenamente al investigado de acuerdo con su estado jurídico real y actualizado; atendiendo a que es posible que se presenten cambios frente a la vigencia y condiciones en materia de licencias de funcionamiento de aquellos operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y, en especial, para la Resolución que decide de fondo el proceso, se hace un estudio sobre la clara y efectiva identificación del investigado, concordante con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el Acto Administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio debe contener "1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar"<sup>46</sup>, y es por ello, que se evalúa la vigencia de la licencia de funcionamiento y el estado jurídico actual de la entidad.

#### 4.2. Principios aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, al respecto se tiene el: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías, formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el legislador al desarrollar el principio al debido proceso estableció para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se observen, adicionalmente, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, igualmente la presunción de inocencia y de no *reformatio in pejus* y *nom bis in idem*<sup>47</sup>.

<sup>41</sup> Folio 11 al 27 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>42</sup> Folio 199 al 200 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>43</sup> Folio 205 al 207 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>44</sup> Folio 210 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>45</sup> Folio 236 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>46</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 49: Contenido de la decisión: El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

<sup>47</sup> Artículo 3 Principios – Ley 1437 de 2011



RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>48</sup> al analizar la acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

*"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem".*

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado -legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario -, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, al respecto, el principio del debido proceso, de la norma constitucional, señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (negrilla fuera del texto original)

<sup>48</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No.

2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. **860.020.533-1**

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>49</sup>, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”<sup>50</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: “Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>51</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Respecto al cumplimiento de forma diligente de las partes sobre los términos procesales establecidos, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002, refiere lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

Dentro de este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la Entidad **CENTRO MYA**, está precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, como autoridad legalmente constituida, le corresponde por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>52</sup>,

<sup>49</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>50</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>51</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>52</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCIÓN No.

2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

vigilar sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas, ya sea con personería expedida por esta o que aun con autorización de los padres, alberguen o cuiden niños, niñas y/o adolescentes. Igualmente, como normas preexistentes a la conducta a sancionable, se acude a la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3899 de 2010, normas que enmarcan los procesos administrativos sancionatorios, en el cual el investigado ha participado de manera previa a la adopción de una decisión de fondo a través de la presentación de descargos<sup>53</sup>, al Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021, aportando el material de prueba que quiera hacer valer y finalizando con la presentación de sus alegatos de conclusión<sup>54</sup> en donde solicita como pretensión principal, el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento enfocado en señalar que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se inició de manera concreta a través del Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021, carezca de elementos como: la identificación del grado de culpabilidad en la que incurrió el investigado con las conductas señaladas, omisión que frente al análisis que plantea el apoderado, "de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficiente elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito."<sup>55</sup>

Al respecto, resulta relevante para el presente estudio indicar lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que regulan el Procedimiento administrativo sancionatorio y en los que, el legislador señaló:

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.**  
(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer**. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.  
(...)

**ARTÍCULO 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".** (Negrilla fuera del texto original)

<sup>53</sup> Folio 231 al 480 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>54</sup> Folio 487 al 492 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>55</sup> Folio 261 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 2915 16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

Visto de esta forma, el Auto de Cargos 0124 del 28 de septiembre del 2021, es concordante con la normativa aplicable a los Procesos Administrativos Sancionatorios, en el sentido que precisa con claridad: los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, tal y como se indicó en el ordenamiento jurídico.

Ahora, frente a la exigencia de establecer en el Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021, el grado de culpabilidad en que incurrió la investigada como elemento estructural de responsabilidad, el Despacho se permite señalar que, frente a los principios de antijuridicidad y culpabilidad, es necesario advertir que a pesar de que estos principios se aplican tanto a actuaciones administrativas como penales, siendo esta última, la que los ha desarrollado de forma amplia, no se pretende aplicarlo de la misma manera, en que se desarrolla en otras disciplinas, pues dista en gran medida de procesos como el disciplinario y el penal, en este sentido, cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativo sancionatorio, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectada al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Dicho esto, se hace énfasis de lo relacionado con anterioridad en la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)<sup>56</sup>, de la siguiente manera:

“(…) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, **pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa** y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. **Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**” (negrilla fuera del texto original)

Lo mismo sucede frente a la “presunción de inocencia”, pues a pesar de que el principio es aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, pues en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el ius puniendi del Estado, como también lo señala la misma sentencia de la siguiente forma:

“(…) **La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “la in dubio pro administrado”,** toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “**in dubio pro administrado**”, **admiten**

<sup>56</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.



RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa y/o señalamiento de exoneración de la presunción de inocencia, al operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

En este sentido, se impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y el control de éste requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas, al respecto el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

De ahí que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por tanto, es infundada la aseveración que, al no citarse el grado de culpabilidad del investigado desde el inicio del proceso, la decisión de fondo carecerá de elementos de prueba para determinar la culpabilidad del sancionado, puesto que, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables.

Página 11 de 29

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, los descargos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

**4.3. "CARGO PRIMERO:** El CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por presuntamente dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas, al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud y el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 6 y 7 de junio de 2019, en la unidad de servicio sede La Calera del CENTRO MYA, ubicado en la Finca Mirador de los Ángeles vereda el Márquez de la Calera (Cundinamarca), así:"

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|---|--|
| <p>1. El operador no garantizó el derecho a la participación de la totalidad de los beneficiarios, considerando que:</p> <p>1.1. El Pacto de Convivencia no era construido con la totalidad de los beneficiarios.</p> <p>1.2. Las encuestas de satisfacción se realizaron a una muestra seleccionada y no a la totalidad de los beneficiarios.</p> | <p>Señaló el apoderado de la investigada que, "para la fecha de la visita el CENTRO MYA - SEDE LA CALERA, en cumplimiento, <u>tenía PAI vigente y aprobado por la Regional ICBF Cundinamarca de fecha mayo 6 de 2019</u> que incluía el anexo de Pacto de convivencia con <u>los soportes que daban cuenta que se realizó con la participación de los usuarios y el apoyo del talento humano institucional. En dicho anexo se describía el escenario democrático utilizado</u> como mecanismo de participación para la construcción del pacto de convivencia por medio del cual se creaba un <u>consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes a fin de recoger todos</u> los intereses, opiniones, que permitieran que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes</p> | <p>Encuentra el Despacho que, el hallazgo se soporta con el acta de visita – numeral 2.1.2 Herramientas de Participación<sup>58</sup>, en donde se indica que frente a las Herramientas de participación, numeral 2.1.2.1., Pacto de convivencia, el operador aportó en medio magnético el Proyecto de Atención Institucional (PAI), así como la entrega de las actas mediante las cuales se socializa el pacto con las familias y beneficiarios, así mismo, la relación de los representantes de los beneficiarios que participaron en la construcción del documentos entre todos los actores de la modalidad.</p> <p>Ahora, frente a las encuestas de satisfacción, el acta de visita en su numeral 2.1.2.2.<sup>59</sup>, indicó que se realizó una encuesta de satisfacción en marzo de 2019 a una muestra seleccionada de familias y/o redes vinculares y beneficiarios. En informe de la visita se describe el desarrollo de la aplicación así: 1. Selección de la muestra, 2. Establecimiento de la fecha de aplicación, 3. Aplicación de la Prueba y 4. Análisis de los datos.</p> <p>El Despacho trae a colación lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018,</p> |

<sup>58</sup> Folio 14 (reverso) Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

<sup>59</sup> Folio 14 (reverso) Carpeta No. 1 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 2015

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|--|--|
|          | <p>beneficiarios, incidieran en la construcción y ajuste del pacto de convivencia<sup>57</sup> (negritas y resaltado dentro del texto)</p> <p>Como pruebas aportadas para este hallazgo se tiene:</p> <p>"i Carta de radicación y aprobación del PAI vigente y aprobado por la Regional Cundinamarca de fecha mayo 06 de 2019.</p> <p>ii Documento PAI vigente y aprobado por la Regional Cundinamarca de fecha: mayo 06 de 2019.</p> <p>iii. documento Anexo del PAI – Pacto de convivencia de fecha: febrero 07 de 2019"</p> <p>Frente a la forma de realizar las encuestas de satisfacción indicó que, el PAI fue aprobado por la Regional ICBF Cundinamarca.</p> | <p>aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016<sup>60</sup>, que dispone:</p> <p><b>3.2. "Herramientas para la participación"</b>, frente al pacto de convivencia, al ser un mecanismo de participación y regulación de las relaciones de los niños, niñas y adolescentes, en el personal vinculado a la modalidad de atención, se deben especificar los acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención.</p> <p>Ahora, frente a las orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia, es importante tener cuenta la participación de las familias y redes vinculantes de apoyo, talento humano que tenga atención directa con los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por último, las encuestas de satisfacción son un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención y, se deberá tener en cuenta el desarrollo de metodologías especiales de acuerdo con cada discapacidad, su nivel de comprensión para llevar a cabo una adecuada participación.</p> <p>En el mismo orden, de las evidencias aportadas por el investigado se tiene: Carta de radicación y aprobación del PAI vigente y aprobado por la Regional Cundinamarca de fecha mayo 06 de 2019<sup>61</sup> y Documento PAI vigente y aprobado por la Regional Cundinamarca de fecha: mayo 06 de 2019<sup>62</sup>.</p> <p>Igualmente, en el Documento PAI obrante, se indica en el punto 4. Estrategias de Participación – Encuesta de satisfacción que: "(...) se toma una muestra representativa de la población para realizar la medición, señalando los criterios a evaluar. Luego se realiza la recolección y análisis de los datos y se elabora un informe final que muestra los resultados obtenidos estableciendo la necesidad o no de acciones de mejora"<sup>63</sup></p> <p>Analizada la información obrante en el expediente y contrastada con las situaciones contenidas en el acta de visita, el informe de inspección y revisada la norma aplicable, se tiene que, el Despacho concluye que el investigado adelantó las gestiones frente a la elaboración y conformación del PAI, en atención a las particularidades de la población atendida, el cual se encuentra aprobado por la autoridad administrativa previo a la visita de inspección, significando con ello haber actuado de manera certera y diligente frente a las obligaciones que se derivan de la prestación de servicio.</p> |

<sup>57</sup> Folio 238 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

<sup>60</sup> Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

<sup>61</sup> Folio 272 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>62</sup> Folios 273 al 287 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>63</sup> Folios 279 (reversos) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|---|--|
|   |   | Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera desvirtuado el hallazgo No. 1 del cargo primero.   |
| <p>2. El operador no cumplió con las estrategias de fortalecimiento Personal relacionadas con la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios dado que:</p> <p>2.1. No se identificaron proyectos de vida planteados por los beneficiarios, la información era propuesta únicamente por el equipo interdisciplinario.</p> <p>2.2. No se evidenció la expresión o percepción de los beneficiarios en relación con: sentimientos, ideas y opiniones, ni las decisiones sobre asuntos de su interés en función de su proyecto de vida.</p> | <p>Como argumento de defensa indicó el apoderado que, el equipo interdisciplinario institucional de CENTRO MYA - SEDE LA CALERA adelantó el planteamiento del proyecto de vida con la participación de la población atendida, así como su familia, red vincular y los integrantes del equipo técnico interdisciplinario de acuerdo con las áreas del desarrollo humano descrito en el PAI vigente y aprobado.<sup>64</sup></p> <p>Como prueba de lo señalado relacionó los siguientes anexos:</p> <p>i. Formatos de proyecto de vida.</p> <p>ii. Registros de proyectos de vida.</p> <p>iii. Cartas de radicación y aprobación del PAI vigente y aprobado por la Regional Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2019.</p> <p>iv. PAI vigente y aprobado por la Regional ICBF Cundinamarca de fecha mayo 6 de 2019.</p> <p>v. Acta de talleres de exploración vacacional y conversatorios Noviembre del 2018.</p> <p>Ahora, frente a la segunda situación evidenciada en la visita de inspección indicó que, la percepción de los beneficiarios en materia de construcción del proyecto de vida se tuvo en cuenta; estrategias lúdicas, participativas y reflexivas, de acuerdo con el PAI vigente y aprobado por la Regional ICBF Cundinamarca de fecha mayo 6 de 2019), obteniendo de manera libre, la expresión de sentimientos, ideas y opiniones de los beneficiarios.<sup>65</sup></p> | <p>Considera el despacho que, el hallazgo identificado tiene su fundamento en la información contenida en el acta de visita en su numeral 2.1.1.8.<sup>66</sup>, "Proyecto de vida", en el cual se describe que el proyecto de vida no fue construido con la participación de los beneficiarios, dado que las observaciones consignadas corresponden al equipo interdisciplinario y no se identifica expresión de los sentimientos o percepción de ideas, opiniones y asuntos de interés de los beneficiarios.</p> <p>Al respecto, el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018</b>, aplicable para el momento de la visita, indica en su "Fase III". Proyección y Preparación para el Egreso, que el proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano, en el cual, <b>confluye procesos de reflexión, respeto, convivencia, identificación de potencialidades y el reconocimiento de oportunidades.</b></p> <p>En este orden, de las evidencias presentadas por la investigada, a través de su apoderado, obran a folio 287 al 373<sup>67</sup>, formatos "Proceso Intervención – Proyecto de vida", de los cuales se puede leer datos de identificación de los usuarios, visión, misión, perfil del beneficiario, entre otros datos relevantes para el proceso de construcción del proyecto de vida, no obstante lo anterior, en ninguno de sus apartes se identifica las expresiones o percepción de los beneficiarios en cuanto las acciones planteadas y desarrolladas por el equipo interdisciplinario, puesto que más allá del diligenciamiento de un formato, lo que se pretende es generar un desarrollo integral donde la participación del proceso sea la construcción mancomunada de todos los actores, en especial, del beneficiario, que es quien recibe la atención.</p> <p>Dicho lo anterior, los formatos y registros de proyectos de vida señalados por el investigado no logran demostrar el estricto cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018</b>, sino, por el contrario, la inobservancia del mismo en tanto que, el diligenciamiento de una información carece de datos relevantes como es el hecho de la percepción de los beneficiarios frente a las actividades que desde el equipo interdisciplinario se plantea, como lo establece el referido lineamiento, puesto que es deber del investigado, la identificación de dificultades dentro del proceso de atención que presenten los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental, información necesaria que permita ofrecer una mejor calidad de vida así como asegurar un adecuado restablecimiento de derechos, en ese orden, se debe precisar que, <b>el cuestionamiento no es acerca de la elaboración del documento, sino, el</b></p> |

<sup>64</sup> Folios 241 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>65</sup> Folios 241 (reverso) y 242 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>66</sup> Folio 14 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección

<sup>67</sup> Carpeta No. 2 de la visita



RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|---|--|
|   | <p>Como prueba de lo señalado relacionó los siguientes anexos:</p> <p>i. Formato de proyectos de vida.</p> <p>ii. Registros de proyectos de vida.</p> <p>iii. Cartas de radicación y aprobación del PAI vigente y aprobado por la Regional Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2019.</p> <p>iv. PAI vigente y aprobado por la Regional ICBF Cundinamarca de fecha mayo 6 de 2019.</p> <p>v. Talleres de expresión vocacional y conversatorios.</p>  | <p>registro de la información de la que carece el documento y que dicha omisión afecta notablemente el proceso de desarrollo de la población que atiende el investigado.</p> <p>En conclusión, se inobservaron los derechos de participación, derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, concretamente al respeto a la diferencia y disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permita desarrollar sus potencialidades y participación (artículos 31 y 36 de la ley 1098 de 2006).</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 2 del cargo primero.</p>  |
| <p>3. El operador no cumplió con el principio de individualidad dado que:</p> <p>3.1. Los informes de evolución del mes de diciembre de 2018 de las beneficiarias C.N.R. y Y.P.S. contaban con información estandarizada y no daban cuenta de las diferencias individuales ni los avances o retrocesos en el proceso de atención.</p> <p>3.2 De la muestra verificada, los evolutivos por el área de Trabajo Social no daban cuenta de los avances o retrocesos de los beneficiarios en el proceso de atención.</p> <p>3.3. Todos los evolutivos mensuales por el</p> | <p>Como respuesta a este hallazgo, señaló el apoderado que la información registrada obedece a las intervenciones realizadas en virtud del proyecto de atención institucional – PAI, el cual se adapta a las particularidades y diferencias del individuo aplicando el principio de individualidad, dicho esto el apoderado presentó un comparativo de informes de evolución de la menor C.N.R. del 17 de diciembre del 2018 y Y.P.S., de fecha 20 de diciembre del 2018, elaborados por el grupo de talento humano institucional de la investigada a fin de verificar que la información registrada “no corresponde a información estandarizada”<sup>68</sup> en donde se evidencia que los informes evolutivos contienen diferencias individuales así como avances de cada una.</p> <p>Como prueba de lo dicho, se anexó:</p> <p>i. Formato ICBF – Informe de evolución.</p> <p>ii. Informes de evolución de fecha 17 diciembre del 18 de la beneficiaria C. N.R., y la beneficiaria Y.P.S., de fecha 20 de diciembre del 2018.</p> | <p>El Despacho identifica que respecto de las situaciones identificadas en el hallazgo tercero, obra en el acta de inspección en su numeral 2.1.3.2<sup>69</sup> “Informe Evolutivo” en el cual se hace referencia que en los informes de las usuarias C.N.R., del 17 de diciembre del 2018 y Y.P.S., del 20 de diciembre de 2018, en donde presentan la misma información en la variable nuevas acciones a desarrollar en las realizaciones de construcción de ciudadanía, fortalecimiento personal y familiar, desarrollo de potenciales, información estandarizada.</p> <p>Para el numeral 3.1. respecto de las evoluciones del mes de diciembre de 2018 operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>En lo que se refiere al sustento normativo del presente hallazgo, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018, aplicable para el momento de la inspección específica en su numeral 2.1.6. Individualidad, el cual señala que cada individuo, familia son únicos y diferentes, teniendo en consideración sus particularidades que los definen y le dan identidad propia, lo que también permite el reconocimiento a la diferencia bajo un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención.</p> <p>Bajo este panorama, dentro del material probatorio remitido por el apoderado, se tiene que a folios 384 al 385<sup>70</sup> copia de Informe Evolutivo” de la beneficiaria C.N.R., con anotaciones del 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre del 2018 y la beneficiaria Y.P.S., con anotaciones del 08 de septiembre, 12, 16 y 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre del 2018; anotaciones que no refieren a las fechas indicadas en el hallazgo estudiado.</p> <p>Dicho de esta forma, no se puede tener como probada la tesis expuesta por el apoderado referida a que la información consignada en los informes evolutivos, no se</p> |

<sup>68</sup> Folio 243 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>69</sup> Folios 15 (reverso) Carpeta No. 1 de la visita de la inspección

<sup>70</sup> Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|--|--|
| <p>área de Trabajo Social, verificados en la muestra, indicaban exclusivamente la ejecución de acciones relacionadas con el diario vivir.</p>                     |  | <p>encontraba estandarizada. De lo revisado en el acervo probatorio, no se tienen elementos suficientes para desvirtuar el hecho de que no se da aplicación al principio de individualidad dado que estandarizar la información, no permite conocer los avances, dificultades y sobre todo, las acciones particulares a desarrollar para cada uno de los beneficiarios.</p> <p>Respecto a la afirmación que indica el apoderado en cuanto a que el Lineamiento no establece los aspectos que debe contener el informe evolutivo, resulta necesario hacer referencia que, el hallazgo está enfocado en poner de presente la necesidad de realizar un proceso individual y particular de cada situación del beneficiario, atendiendo a sus características personales, familiares y de salud, puesto que el hecho de estandarizar la información limita aproximarse al estado real en que se encuentra.</p> <p>De lo anterior se desprende entonces que la situación evidenciada en la visita de inspección cobra total relevancia, ya que se encuentra acreditada en los términos descritos en el acta antes referenciada, por cuanto, el apoderado no logró desvirtuar el hallazgo formulado, lo que permite concluir el incumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018</b>, en lo que respecta al principio de individualidad inmerso de manera transversal en el proceso de atención, el cual se nutre de la información del proceso de evolución entendida esta como los avances, retrocesos, cumplimiento de objetivos, uso de recursos y logro de resultados, desconocimiento que repercute en la vulneración de los derechos de protección integral y derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad (<b>artículos 7 y 36 de la ley 1098 de 2006</b>)</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el <b>Despacho considera probado el hallazgo.</b></p> |
| <p>4. El operador no cumplió con la valoración de salud oral u odontología:</p> <p>-DACM, valoración inicial.</p> <p>-RWZV, valoración inicial y seguimiento.</p> | <p>Señaló el apoderado que la investigada realizó todas las valoraciones iniciales por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención a los beneficiarios D.A.C.M. y R.W.Z.V., así como adelantar las acciones requeridas, frente a la autoridad administrativa, para vincular a los usuarios al SGSSS y así garantizar la atención en salud por parte de los organismos de salud.</p> <p>Como acción adicional, se gestionó una nueva valoración y/o seguimiento en salud bucal con una profesional independiente del equipo interdisciplinario de la modalidad y de la EPS, la cual se concretó el 19 de junio de 2019.</p> | <p>Como referencia al presente hallazgo, el acta de inspección en su numeral 2.2.2.<sup>72</sup> "Valoración y seguimiento en odontología" especifica frente a los beneficiarios D.A.C.M., y R.W.Z.V., no cuentan con valoración odontológica inicial a pesar de que a los demás beneficiarios les fueron realizados dentro de un plazo prudente, adicional que el beneficiario R.W.Z.V., no presenta seguimiento en salud oral desde el ingreso de la institución.</p> <p>Dentro de las funcionalidades del proceso de atención, una de las fases consiste en la identificación del estado en que ingresa los niños, niñas y adolescentes, en especial cuando se presentan situaciones de riesgo físico y/o emocional, de ahí que a partir de dicho diagnóstico se tendrá un primer acercamiento frente a las acciones a seguir por parte del Operador, a través de las valoraciones, seguimientos a cargo del equipo sobre el estado interdisciplinario de la modalidad.</p> <p>Como sustento normativo, el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o</b></p>   |

<sup>72</sup> Folio 18 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección

**RESOLUCIÓN No. 2915**

**16 MAY 2022**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|---|--|
|          | <p>Como prueba de lo anterior, se anexó:</p> <p>(...)</p> <p>i. Soporte de atención en salud oral de fecha 7 de mayo de 2019, correspondiente a A.D.A.C., donde consta fecha de afiliación a MEDIMAS.</p> <p>ii. Soportes de la gestión de solicitud de cita para valoración oral inicial priorizando al menor de edad en la EPS.</p> <p>iii. Soportes de la gestión adelantada en CENTRO MYA - SEDE LA CALERA frente a la situación de portabilidad presentados desde agosto de 2018 hasta febrero del 2019.</p> <p>iv. Constancia de seguimiento en salud bucal con un profesional independiente con la finalidad de apoyar el proceso de atención del usuario el día 19 de junio de 2019.<sup>71</sup></p> | <p>vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018, en su ítem "Fase I. identificación, diagnóstico y acogida" precisa que todos los niños, las niñas y los adolescentes, a los 30 días calendario del ingreso a la modalidad, el operador debe adelantar el proceso de valoración con el acompañamiento del equipo de psicología, trabajo social, salud, referenciado en control de crecimiento de acuerdo con la edad.</p> <p>Dicho lo anterior, del análisis probatorio de los elementos aportados por el apoderado, se evidencia a folios 390 al 400<sup>73</sup>, las gestiones realizadas por la investigada respecto de la solicitud realizada por medio de correos electrónicos, para la portabilidad de aproximadamente 51 beneficiarios a la EPS Convida, lo anterior permite corroborar lo dicho por el apoderado, en cuanto a la diligencia para garantizar la afiliación y asegurar la prestación del servicio de salud.</p> <p>No obstante lo anterior, llama la atención que dentro de los descargos, el investigado de cuenta de las razones por las cuales dos beneficiarios no contaban con valoración de salud oral y/o odontológica, como si ocurrió con los demás usuarios, dicho esto, la situación evidenciada en la visita de inspección denota la omisión por parte del investigado en la prestación del servicio de calidad, más aun si se tiene cuenta que como se reiteró, el lineamiento aplicable al momento, señala la importancia en identificar las condiciones en las que ingresan los beneficiarios a la institución, puesto que si ello no fuera así, no se podrían generar seguimientos y correctivos para garantizar y satisfacer los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Adicional a la normativa señalada, se tiene la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V6, de junio de 2018</b>, la cual se encontraba también vigente y aplicable al momento de la inspección, en donde se incluye como ruta de atención integral, la promoción y mantenimiento de salud, concretamente valoración bucal.</p> <p>En consecuencia, de lo aportado por el apoderado de la investigada para desvirtuar el hallazgo formulado, se tiene que si bien las gestiones realizadas evidencian el actuar diligente no con ello se explica cómo dos beneficiarios no contaban con valoración en salud en los términos indicados en el acta de inspección antes referenciada.</p> <p>La investigada se encontraba en la obligación de gestionar las valoraciones y seguimientos en el área de salud (odontología), ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que le permitiría generar acciones encaminadas a mejorar el estado de salud o condición en las que se encontraban, por lo que, al no haberlo materializado, el Despacho evidencia el incumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018 y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V6., de junio de 2018</b>, al vulnerar el derecho a la salud y derechos de los</p> |

<sup>71</sup> Folio 247 (reverso) al 251 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>73</sup> Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

RESOLUCIÓN No. 2915 16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|-----------------------|--|
|          |                       | niños, niñas y adolescentes con discapacidad (artículo 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006), por cuanto puso en riesgo la garantía de dichos derechos. Del relato esgrimido por el apoderado, se reconocen acciones ejecutadas, pero no desvirtúa la omisión detectada, de ahí que el Despacho considera probado el hallazgo. |

4.4. "CARGO SEGUNDO: El CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dando lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; derecho a la integridad personal; derecho a la salud y al derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 6 y 7 de junio de 2019, en la unidad de servicio sede La Calera del CENTRO MYA, ubicado en la Finca Mirador de los Ángeles vereda el Márquez de la Calera (Cundinamarca), así:"

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|---|--|
| 5. Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante:<br><br>-D.A.B. contaba con orden de psiquiatría para el suministro de Risperidona de 1 mg hasta el mes de mayo y se entregó hasta el mes de abril. | Aseguró el apoderado que el beneficiario D.A.B., contaba con Kardex de suministro de medicamentos para el mes de mayo, el cual se encontraba firmado, y constaba con el suministro del medicamento 1mg del mes de mayo, por lo que se concluye que, no se privó al beneficiario del suministro del medicamento que fuera autorizado.<br><br>Aseguró que el beneficiario se encontraba a la fecha de la visita en intercambio temporal en la sede de la Calera del 01 al 08 de junio de 2019, traslado avalado por la Defensora de Familia.<br><br>Explica el profesional que el usuario D.A.B., pertenecía a la sede Bogotá, de ahí que el último Kardex de medicamentos fuera del mes de mayo, el cual se encontraba en proceso de archivo de la sede Bogotá, concordante con lo anterior. | La situación presentada en el hallazgo referenciado tiene su soporte en el acta de inspección numeral 2.2.1. <sup>75</sup> Ítem "Valoración y seguimiento en salud", en donde se indica que frente al beneficiario D.A.B., no se encontraba registro de medicamentos suministrado en mayo, teniendo en cuenta que el psiquiatra no realizó el cambio en el tratamiento farmacológico.<br><br>Dentro de las herramientas para el desarrollo, se establece para esta modalidad, la aplicación del Código Ético, el cual señala las normas y condiciones que determinan las actuaciones a seguir, dentro del proceso de atención para el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<br><br>Como sustento legal al hallazgo formulado, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018, establece dentro de su numeral 3.1. Herramientas para el |

<sup>75</sup> Folio 17 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|---|--|
|   | <p>frente al procedimiento de archivo de documentos institucionales se tiene el Procedimiento Manejo y Control de historias clínicas GCAL-T – 001, en donde se tiene cinco días hábiles para el archivo de los documentos en cada anexo de la Historia de Atención.</p> <p>En estos términos, la visita la inspección se realizó los días 06 y 07 de junio, correspondían al segundo y tercer día hábil del mes, lo cual el Kardex de medicamentos del mes de mayo se encontraba dentro del margen de tiempo.</p> <p>Dicho lo anterior, aseguró el apoderado que la investigada no violentó el Código Ético en lo que respecta el literal i) y h) en razón a que se entregó de manera oportuna el medicamento autorizado<sup>74</sup>.</p> <p>Como prueba de lo dicho, el apoderado aseguró presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Kardex de mayo de 2019</li> <li>ii. Procedimiento Manejo y Control de historias clínicas GCAL-T-001</li> <li>iii. Solicitud de traslado del usuario – Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2019.</li> </ul> | <p>desarrollo, como vulneración al Código Ético, privar del suministro de medicamentos de acuerdo con lo formulado, o <i>contrario sensu</i>, suministrarse sin haberse formulado.</p> <p>En consonancia con lo anterior, del material probatorio remitido por el apoderado de la investigada, en el cual señala que, se suministró el medicamento formulado y para probar su dicho, anexó "Kardex de medicamentos", se tiene que a folio 401<sup>76</sup>, obra documento en donde la información contenida en la misma no es legible y dificulta la identificación de datos, de ahí que el Despacho no tenga como prueba el referido documento, dado la complejidad de su lectura.</p> <p>Siendo, así las cosas, del material aportado, no se logra desvirtuar el hallazgo formulado, por cuanto no se tiene información documental que permita corroborar la afirmación planteada por el apoderado, por el contrario, lo que se pone en evidencia es la vulneración y/o violación de derechos como el de la salud a cargo del Operador.</p> <p>Con estos detalles, se está demostrando el incumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018</b>, en cuanto al suministro de medicamentos como lo establece el Código Ético, concomitante con la violación a los derechos a la salud y derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad (<b>artículo 27 y 36 de la ley 1098 de 2006</b>), ya que el suministro de medicamentos dentro del término establecido, es requerido para mejorar y mantener su estado de salud como garantía del derecho a la vida de los beneficiarios, de ahí que al no tenerse como desvirtuada la situación que fundamenta el presente hallazgo, el Despacho considera probado el hallazgo No. 5 del Cargo Segundo.</p> |
| <p>6. El operador no garantizó las condiciones de seguridad de algunos espacios, poniendo en riesgo la integridad física de los beneficiarios, dado que:</p> <p>6.1. En la cancha múltiple se observó acceso con pendiente pronunciada, sin escalones, ni pasamanos e ingreso con</p> | <p>Respecto de los hallazgos descritos, el apoderado señaló frente a la primera situación: Que mantuvo y sostuvo las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento bional posteriormente otorgada de la sede operativa del CENTRO MYA - SEDE LA CALERA, Finca El Mirador de los Angeles el cual se encuentra ubicado en el municipio de La Calera por la Regional ICBF Cundinamarca como quedó registrado en las actas</p>   | <p>Las situaciones descritas del presente hallazgo se encuentran referenciadas en el Acta de visita en sus numerales 3.1.2 y 3.1.3<sup>83</sup> en el que se especifican las condiciones en que se encontraban las instalaciones físicas del espacio donde se presta el servicio por parte del investigado.</p> <p>En consonancia con la garantía en la prestación del servicio, un aspecto a tener en cuenta es lo referente a la identificación de situaciones que podrían poner en riesgo tanto la salud física como mental del</p>   |

<sup>74</sup> Folio 263 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>76</sup> Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>83</sup> Folio 22 al 24 (reverso) Carpeta No. 1 de la visita de la inspección

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|--|--|
| <p>malla metálica suelta que genera riesgo.</p> <p>6.2. Se observó espacio (vacío) entre infraestructura del dormitorio femenino y espacio de zona verde, sin elementos de seguridad que prevenga la ocurrencia de caídas.</p> <p>6.3. Se observaron al alcance de los beneficiarios escombros, tejas de barro, materiales de construcción, elementos en desuso y desechos ubicados en: zonas verdes, taller de mantenimiento, aulas, punto de encuentro, parqueadero.</p> <p>6.4. Se observó acceso a infraestructura en obra negra, sin mecanismo de seguridad que impidiera el ingreso de los beneficiarios.</p> <p>6.5. Se observó báscula con punta metálica expuesta, ubicada en la parte exterior del shut de basuras.</p> <p>6.6. Se evidenciaron tornillos en los bordes de las camas que generaban riesgo, debido a que los colchones no cubrían la totalidad de la estructura.</p> <p>6.7. Se evidenciaron extintores sin señalización.</p> | <p>de visita de licencias de funcionamiento del 15, 16, 17 y 18 de julio de 2019, Resolución 6732 de fecha 30 de julio de 2019 y 8462 del 30 de septiembre de 2019, para la atención de 104 beneficiarios.<sup>77</sup></p> <p>El apoderado no se pronunció respecto del 2do numeral de este hallazgo</p> <p>Frente al numeral tercero informó que ha dado aplicación al proceso de infraestructura, un Procedimiento de Gestión de infraestructura GINF-P-011 versión 008, el cual tiene como propósito garantizar un adecuado mantenimiento de la infraestructura física mediante la ejecución de arreglos locativos, mantenimiento de dotación básica, así como de los equipos requeridos, para la prestación del servicio<sup>78</sup>.</p> <p>De la situación cuarta informó la investigada que la sede campestre de la Calera se encuentra ubicada en un terreno quebrado, de ahí que los caminos sean empedrados los cuales se encuentran perfectamente señalizados tal y como quedó registrado en el acta, aseguró que la construcción que se encuentra en obra negra no es un lugar de acceso de los beneficiarios<sup>79</sup>.</p> <p>Frente a la situación quinta, aseguró que la báscula se ubicaba en la parte exterior del shut de basura, siendo que este no es el sitio para el acceso de usuarios<sup>80</sup>.</p> <p>De la situación seis, informó que ha dado aplicación al proceso de infraestructura, un Procedimiento de Gestión de infraestructura GINF-P-011 versión 008, el cual tiene como propósito garantizar un adecuado mantenimiento de la infraestructura física mediante la ejecución de arreglos locativos, mantenimiento de dotación básica, así como de los equipos requeridos, para la prestación del servicio<sup>81</sup>.</p> <p>Por último, respecto del hecho séptimo informó que ha dado aplicación al proceso de infraestructura, un Procedimiento de Gestión de infraestructura GINF-P-</p> | <p>beneficiario, en ese orden, el Operador debía generar las condiciones físicas y locativas en donde se desarrollan todas las actividades propias del servicio, de no ser así se estaría vulnerando derechos como la integridad física, la salud, entre otros.</p> <p>De la lectura de los argumentos expuestos por el investigado, se limitó a señalar frente a las situaciones que conforman el hallazgo que ha mantenido las condiciones locativas en los términos de otorgamiento de la licencia del 15, 16, 17 y 18 de julio de 2019, Resolución 6732 de fecha 30 de julio de 2019 y 8462 del 30 de septiembre de 2019. No presenta elementos probatorios que permitan evidenciar el cumplimiento del <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018</b>, por tanto, lo que lleva a concluir es un reconocimiento de las faltas cometidas, debido a la inobservancia del deber de cuidado que tiene la investigada al no realizar los ajustes locativos, su mantenimiento, ubicación de material de obra y de equipos, además, no puede perderse de vista la puesta en peligro de la integridad física de los beneficiarios.</p> <p>Siendo así las cosas, se pone en evidencia el incumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018</b> en atención a la vulneración y/o violación de derechos como el de la vida y a la calidad de vida a un ambiente sano, regulado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, ya que no se contaban con espacios que garanticen la realización de actividades seguras en cual se minimicen los riesgos de sufrir accidentes teniendo en cuenta la discapacidad de los beneficiarios, de ahí que al no tenerse como desvirtuada las situaciones que fundamenta el presente hallazgo, <b>el Despacho considera probado el hallazgo No. 6 del Cargo Segundo.</b></p> |

<sup>77</sup> Folio 265 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>78</sup> Folio 265 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>79</sup> Folio 265 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>80</sup> Folio 265 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>81</sup> Folio 265 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección



RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|----------|---|------------------------------|
|          | 011 versión 008, el cual tiene como propósito garantizar un adecuado mantenimiento de la infraestructura física mediante la ejecución de arreglos locativos, mantenimiento de dotación básica, así como de los equipos requeridos, para la prestación del servicio. <sup>82</sup> |                              |

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la Entidad CENTRO MYA, incurrió en todos los hallazgos mencionados en los cargos endilgados en el Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021, a excepción del hallazgo número 1., que fue desvirtuado y el numeral 3.1., sobre las evoluciones de diciembre de 2018 operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, ambos del cargo primero; por lo que estos últimos, no se tendrán en cuenta en la decisión de fondo a tomar.

Ahora, en relación con la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad, los artículos 24 y 27 de la Convención de los derechos del Niño, señala que corresponde a los Estados partes reconocer el derecho del niño, al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos su derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T – 502 de 2011<sup>84</sup> se dijo:

“i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” (iv) **Equilibrio entre los derechos de**

<sup>82</sup> Folio 266 (reverso) Carpeta No. 2 de la visita de la inspección

<sup>84</sup> Corte Constitucional sentencia T – 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chajjub.

RESOLUCIÓN No.

2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) **Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella." (vi) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia." (Negrilla fuera del texto)

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2013<sup>85</sup> reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra la **prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.**" (Negrilla fuera del texto original)

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T – 762 de 1998<sup>86</sup>, dijo:

... "es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las**

<sup>85</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>86</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas" (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas marginadas, la igualdad debe ser efectiva y real, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas donde se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aún cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 1999<sup>87</sup> al adelantar el estudio del derecho a la vida digna del enfermo mental, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto) (Resaltado dentro del texto original)

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derecho, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser desatados limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

<sup>87</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No.

2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T – 406 de 2015<sup>88</sup>, que dice:

**“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.”** (Negrilla fuera del texto original)

#### 4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES”.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

<sup>88</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

| CRITERIOS  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|--|
| <p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p> | <p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los dos cargos del Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2021, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 06 y 07 de junio de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Entidad CENTRO MYA, incurre en el criterio señalado, en tanto:</p> <p>Los cargos en mención tienen gran impacto respecto a que: (I). No cumplió con las estrategias de fortalecimiento Personal relacionadas con la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios dado que; no se identificaron proyectos de vida planteados por los beneficiarios, la información era propuesta únicamente por el equipo interdisciplinario. No se evidenció la expresión o percepción de los beneficiarios en relación con: Sentimientos, ideas y opiniones, ni las decisiones sobre asuntos de su interés en función de su proyecto de vida (II) No cumplió con el principio de individualidad dado que: De la muestra verificada, los evolutivos por el área de Trabajo Social no daban cuenta de los avances o retrocesos de los beneficiarios en el proceso de atención. Todos los evolutivos mensuales por el área de Trabajo Social, verificados en la muestra, indicaban exclusivamente la ejecución de acciones relacionadas con el diario vivir. (III). No cumplió con la valoración de salud oral u odontología. (IV). Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante: D.A.B. contaba con orden de psiquiatría para el suministro de Risperidona de 1 mg hasta el mes de mayo y se entregó hasta el mes de abril. (V) El operador no garantizó las condiciones de seguridad de algunos espacios, poniendo en riesgo la integridad física de los beneficiarios, dado que: en la Cancha Múltiple se observó acceso con pendiente pronunciada, sin escalones, ni pasamanos e ingreso con malla metálica suelta que genera riesgo. Se observó espacio (vacío) entre infraestructura del dormitorio femenino y espacio de zona verde, sin elementos de seguridad que prevenga la ocurrencia de caídas. Se observaron al alcance de los beneficiarios escombros, tejas de barro, materiales de construcción, elementos en desuso y desechos ubicados en: zonas verdes, taller de mantenimiento, aulas, punto de encuentro, parqueadero. Se observó acceso a infraestructura en obra negra, sin mecanismo de seguridad que impidiera el ingreso de los beneficiarios. Se observó báscula con punta metálica expuesta, ubicada en la parte exterior del shut de basuras. Se evidenciaron tornillos en los bordes de las camas que generaban riesgo, debido a que los colchones <u>no</u> cubrían la totalidad de la estructura. Se evidenciaron extintores sin señalización.</p> <p>Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el Investigado debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de los mismos, estableciendo rutas y las medidas correspondientes, para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la Investigada tal y como se evidenció en el hallazgo No 3.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, acceso a los servicios de salud esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo son una clara vulneración a este derecho. afectado como se describió en los hallazgos No 2 y 6.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho al omitirse hacer las valoraciones de salud oral riesgos que implica mayor susceptibilidad de adquirir</p> |

RESOLUCIÓN No.

2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

|   |  |
|---|--|
|   | <p>enfermedades recurrentes o prolongadas, así como el mantenimiento y arreglos en infraestructura para evitar riesgos en la salud física, omisiones que se describieron en los hallazgos No. 4 y 5.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador, hallazgos que atentan contra dicho derecho como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto de los hallazgos No. 2, 3, 4 y 5.</p>  |
| <p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>  | <p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.</p>  |
| <p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>   |  |
| <p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>   |  |
| <p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p> |  |
| <p>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.</p>  |  |
| <p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p> | <p>Esta Dirección General encuentra que la Entidad <b>CENTRO MYA</b>, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 06 y 07 de junio de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, conforme a los hallazgos probados para el Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre del 2021.</p> <p>Se demuestra que la Entidad <b>CENTRO MYA</b>, no dio cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que la Entidad <b>CENTRO MYA</b>, tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requieren niñas y niños. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y a las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y las niñas.</p> |



RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

|   |   |
|---|---|
|   | Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; a pesar de que contaba con la capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.                 |
| 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. | Conforme al cumplimiento al Plan de mejoramiento, se tiene que en razón a los antecedentes consignados y de las evidencias documentales que soportan las acciones de mejora realizadas por la investigada, garantizando el cumplimiento en los estándares de calidad requerido en la prestación del servicio, el Despacho se permite tener estas evidencias como <b>atenuantes frente a la sanción a imponer.</b> |

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la Entidad **CENTRO MYA**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución No. 4616 del 4 de octubre de 1965<sup>89</sup> y con Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019<sup>90</sup>, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019<sup>91</sup>, para la modalidad de Internado, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>92</sup>, consistente en la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** con la que cuenta la Entidad **CENTRO MYA**, para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de UN (1) MES.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Entidad **CENTRO MYA**, identificada con NIT. 800.020.533-1 con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **UN (1) MES**, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019<sup>93</sup>, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019<sup>94</sup>, para la modalidad de Internado o la que se encuentre vigente al momento de ejecutar la sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas para el caso en concreto la Regional Cundinamarca y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La Entidad **CENTRO MYA**, identificada con NIT. 800.020.533-1 deberá acatar

<sup>89</sup> Folios 199 - 200 carpeta No. 1 del expediente

<sup>90</sup> Folios 205-207 carpeta No. 1 del expediente

<sup>91</sup> Folios 210 carpeta No. 1 del expediente

<sup>92</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

<sup>93</sup> Folios 205-207 carpeta No. 1 del expediente

<sup>94</sup> Folios 210 carpeta No. 1 del expediente

RESOLUCIÓN No. 2915

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. **860.020.533-1**

lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad **CENTRO MYA**, identificada con NIT. **800.020.533-1** a través de su representante legal la señora **LETTY BUITRAGO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.647.901 y/o quien haga sus veces a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico [arrieta@hotmail.com](mailto:arrieta@hotmail.com); de acuerdo con la autorización expresa brindada<sup>95</sup> para tal actuación haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es carrera 67 No. 180 15 en Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá para que realice la notificación, de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>96</sup>.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la Entidad **CENTRO MYA**, identificada con NIT. **800.020.533-1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden

<sup>95</sup> Folio 492 (reverso) Carpeta No. 2 del expediente

<sup>96</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

**RESOLUCIÓN No. 2915**

**16 MAY 2022**

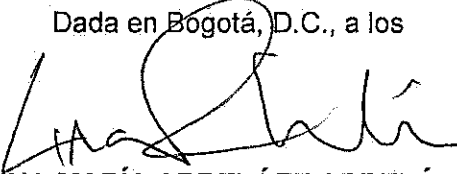
Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.


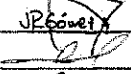
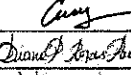
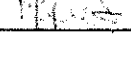



**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAY 2022**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
 Directora General

| ROL      | NOMBRE                           | CARGO                                      | FIRMA   |
|----------|----------------------------------|--|---|
| Aprobó   | María Mercedes López Mora        | Asesora Dirección General                  |   |
| Aprobó   | Edgar Leonardo Bojacá Castro     | Jefe Oficina Asesora Jurídica              |  |
| Aprobó   | Rocío Gómez Rodríguez            | Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad |  |
| Revisó   | Martha Patricia Manrique Soacha  | Oficina Asesora Jurídica                   |  |
| Revisó   | Cristian David Silva Celis       | Oficina Asesora Jurídica                   |  |
| Revisó   | Diana Patricia Rojas Porras      | Oficina de Aseguramiento a la Calidad      |  |
| Proyectó | María Cristina Fernández Álvarez | Oficina de Aseguramiento a la Calidad      |  |

**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 17 de mayo de 2022 12:07 p. m.  
**Para:** Internadodiscapacidad.bogota 12; arrieta@hotmail.com  
**CC:** Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** Notificación Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022 - Centro MYA Calera  
**Datos adjuntos:** Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022 Proceso Administrativo Sancionatorio Centro MYA.pdf

**Importancia:** Alta


Señora:  
**LETTY BUITRAGO GONZÁLEZ**  
 Representante Legal  
**CENTRO MYA**  
[centromya@centromya.org](mailto:centromya@centromya.org)  
 Apoderado:  
**JOHAN FARID PARRA ARRIETA**  
[arrieta@hotmail.com](mailto:arrieta@hotmail.com);

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de **CENTRO MYA**, identificada con NIT. **860.020.533-1**, la **Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. **860.020.533-1**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso del correo electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**Procesos Administrativos Sancionatorios**  
 Oficina Asesoramiento de Ciudadanía

ICBF desde la Dirección General  
 Avenida Juanes 124A No. 90 • TEL. EXTENSIÓN: 10000

**Síguenos en:**  
 @ICBFColombia  
 @ICBFColombia

**Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El Estado es su aliado

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario,

**María Cristina Fernandez Alvarez**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 17 de mayo de 2022 2:21 p. m.  
**Para:** María Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** RV: Notificación Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022 - Centro MYA Calera

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** martes, 17 de mayo de 2022 12:08 p. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: Notificación Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022 - Centro MYA Calera

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Internadodiscapacidad.bogota.12 \(centromya@centromya.org\)](mailto:Internadodiscapacidad.bogota.12@centromya.org)

[arrieta@hotmail.com \(arrieta@hotmail.com\)](mailto:arrieta@hotmail.com)

**Asunto:** Notificación Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022 - Centro MYA Calera

RESOLUCIÓN No. 0 2893

- 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, los Decretos No. 1871 de 2022 y 0318 de 2023 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533 - 1 teniendo con base los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la entidad CENTRO MYA identificada con NIT 860.020.533 - 1, mediante la Resolución No 2915 del 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Entidad CENTRO MYA, identificada con NIT. 800.020.533 - 1, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (1) MES**, la cual fue otorgada mediante Resolución No 6732 del 30 de julio 2019, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019, para la modalidad de Internado o la que se encuentre vigente al momento de ejecutar la sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas para el caso en concreto la Regional Cundinamarca y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La entidad CENTRO MYA, identificada con NIT. 800.020.533 - 1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad CENTRO MYA identificada con NIT 800.020.533 - 1 a través de su representante legal la señora LETTY

<sup>1</sup> Folios 495 al 509 Carpeta No. 3 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

2893

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

**BUITRAGO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 29.647.901 y/o quien haga sus veces a lo señalado en el artículo 56,67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, al correo electrónico arrieta@hotmail.com: de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005”

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la Representante legal y al Apoderado de la Entidad **CENTRO MYA**, el 17 de mayo de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Estando dentro del término legal, el Apoderado de la entidad **CENTRO MYA**, mediante escrito con radicado No. 202212220000198142<sup>4</sup> del 31 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No 2915 del 16 de mayo de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad, frente a la sanción impuesta en relación con el análisis realizado por parte del Despacho, solicitando sea revocada la decisión en la cual se **SUSPENDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE UN MES.**

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la defensa de la entidad **CENTRO MYA** en su escrito de recurso de reposición en los siguientes términos:

### “I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”

Inició el recurrente señalando que la resolución de fondo: “(...) **abusa de conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprendivas**”; instituciones jurídicas que fueran objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C 406 de 2004, dijo además, que se enrostraron supuestos incumplimientos de deberes a la entidad **CENTRO MYA**, las cuales, según el apoderado se tipifican como infracciones, con un análisis precario, subjetivo y arbitrario en donde la administración interpreta: “a su acomodo” el sentido jurídico que el Legislador le dio a las disposiciones legales que utiliza como supuestos prohibitivos para sancionar.

Por otra parte, argumentó el recurrente que se vulneró el artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios de legalidad de la faltas y las sanciones, de presunción de inocencia,

<sup>2</sup> Folio 510 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 492 (reverso de la Carpeta No. 3 de la Entidad)

<sup>4</sup> Folio 512 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 512 a 526 de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2893 -2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

de no reformatio in pejus y non bis in ídem, al considerar que en la resolución objeto de recurso, no se identificaron los criterios en los cuales la administración determinó tanto los comportamientos prohibitivos y sanciones de acuerdo con los contenidos en la Constitución o en la Ley 1098 de 2006, considerando que existieron defectos o yerros en la decisión de fondo y que por ende se debería reponer la decisión.

Adicionó que la decisión recurrida, no hace referencia al artículo 44 de la Constitución Política la cual indica la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes, como tampoco el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia a la "Exigibilidad de los derechos" como presuntas normas violadas, sin hacer una manifestación de fondo frente al particular.

**"II AMBIGÜEDADES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS, CONTENIDO EN EL AUTO No. 0124 DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 2915 DE 2022 (...)"**

Señaló el apoderado que se violaron los preceptos establecidos en el artículo 47 del CPACA, al considerar que el auto de cargos no fue claro y que la ambigüedad implicó que la entidad no tuviera certeza sobre la sanción a imponer, ya que bajo su consideración el auto y la resolución recurrida solo refiere un tipo de sanción a imponer la cual es: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamientos (...)", sustentado en que, la norma competente tanto en el trámite procesal como en el sustancial es la contenida en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, concretamente la "1. Amonestación escrita"

Cuestionó además que la norma sustancial no establece la conducta o comportamiento que da lugar a la sanción, ni la forma de imponerla o de graduarla, lo cual limita la posibilidad de identificar la conducta, la antijuricidad de la misma, impidiendo a la recurrente, conocer con anterioridad, la sanción y la forma de transgresión de la norma, lo cual deviene de una indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, al no especificar el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada.

Aseguró, que, en caso de no acceder con lo solicitado, se estaría desconociendo los antecedentes de hecho en que se funda la causal de impugnación, y en consecuencia se genera una: "nulidad procesal Constitucional".

**"III IMPOSIBILIDAD DE SUSPENDER UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE DIO LUGAR AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

El recurrente refirió que en la decisión de fondo se resuelve sancionar la Licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución 6732 del 30 de julio de 2019, aclarada por la resolución 8462 del 30 de septiembre de 2019, desconociendo que para la fecha de la visita realizada entre el 6 y 7 de julio de 2019, no se encontraban vigentes, es decir, se sanciona una licencia posterior a la de la fecha de la diligencia, considerando vulnerado el debido proceso.

**"IV DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**

Refirió que en el fallo recurrido, se hizo referencia a una: "supuesta" trasgresión del artículo 44 de la Constitución Política, del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, "inculpaciones" que no fueron probadas al pretender adecuar hechos en las causales 12 y 16 del artículo 58 de la resolución 3435 de 2016, en tal sentido, la sanción impuesta se funda en una valoración precaria de las

RESOLUCIÓN No.

2893

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

pruebas obrantes en el expediente; reiterando que existe una afectación a la presunción de inocencia de la entidad que: "raya con la arbitrariedad".

Cierra este apartado, planteando varias cuestiones que recaen sobre la resolución de fondo, tales como: "**¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?, ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección?, ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?, ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?**", interrogantes que considera el apoderado requieren ser estructurados a: "efectos de no incurrir en una causal de impugnación por falta de motivación".

#### V ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL CARGO PRIMERO y VI FRENTE CARGO SEGUNDO

La parte recurrente señaló de manera particular para cada uno de los hallazgos que conforman los cargos, las razones por las cuales, a su juicio, desvirtúa el análisis realizado en la resolución recurrida, estudio que será abordado por parte del Despacho en el apartado de Consideraciones de manera independiente para cada cargo.

#### "VII FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO"

Al respecto, la parte recurrente ahondó en el análisis de la figura de la presunción de inocencia, que a su juicio fue violada flagrantemente de acuerdo: "con argumentos inverosímiles que están desconociendo las pruebas favorables que deben obrar en el plenario y que fueron recolectadas en la visita que efectuaron los mismos funcionarios de la oficina de aseguramiento a la calidad", trayendo a colación apartes de la sentencia SU – 960 de 1999, para referirse al concepto de presunción de inocencia, concluyendo que al ser la Jurisdicción Constitucional la máxima institución jurídica con la que cuentan los particulares, se debe resguardar de posibles arbitrariedades en las actuaciones del estado.

Respecto a la: "**Presunta negligencia y omisión por parte de (...) CENTRO MYA**", prosiguió su argumentación señalando la inexistencia de la presunta negligencia y omisión por parte de la entidad, refiriendo que la presunción no puede destruirse con mera sospecha o afirmaciones desprovistas de contenido sustancial, al evidenciar que el cargo elevado donde se alega una presunta negligencia no encuentra fundamento en los hechos que anteceden, ya que corresponde a la entidad oficial, aportar los elementos de juicio que permitan demostrar: "la autoría material del hecho, el tipo de infracción y la modalidad del injusto", adicionando que corresponde a la administración señalar el grado de culpa en que se enmarca la actuación de la entidad investigada.

Mencionó en relación con la: "**ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos y la resolución recurrida**" al considerar que no se hace alusión al elemento subjetivo o al título sobre el cuál se establece la conducta sancionable, por cuanto se asume y se acoge la responsabilidad objetiva, la cual a su criterio, se encuentra proscrita como elemento en el cual se estructura el derecho sancionador, materializado en el pliego de cargos sin que haya un contraste de los componentes que inciden en este.

De igual forma, hizo relación al cumplimiento en el plan de mejoramiento, asegurando que los hallazgos evidenciados fueron de carácter locativo o documental, y que por tanto no hay prueba de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas para mejorar el servicio, por lo

Página 4 de 26

RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

que son de naturaleza "saneable" aunado al hecho que el pliego de cargos contenía una carga argumentativa: "pobre y mezquina", vulnerando la presunción de inocencia contenida en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

#### **"VIII FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 2915 DEL 16 DE MAYO DE 2022"**

El apoderado refirió que la motivación de los actos debe contar con presupuestos de publicidad y del debido proceso, considerando que la motivación es un requisito de validez del acto, y que el presente proceso adolece de flaquezas argumentativas que hacen incurrir en una falsa motivación, en cuanto estos han sido calificados: "erradamente" desde el punto de vista jurídico.

Frente a la **"IX INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN"**, manifestó que en consideración al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, los cargos que se sustentan en la falta contenida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, no se tiene demostrado que se: **"causó daño o se puso en riesgo por ACCIÓN U OMISIÓN del CENTRO DE REHABILITACIÓN la integridad física de los niños"**, y que en muchos de los presuntos hallazgos había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 del CPACA, por ende no se tiene competencia para fallar.

**"X PRUEBAS Y SU PRÁCTICA"** Cierra el apartado solicitando pruebas documentales y testimoniales sobre las cuales se referirá el Despacho en el acápite de consideraciones.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad **CENTRO MYA**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar cada ítem de la siguiente forma:

#### **I. Sobre las consideraciones preliminares**

Indicó el recurrente que la Resolución de fondo **"(...) abusa de conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprendivas"**, al considerar que enrostraron supuestos incumplimientos y que se hizo un **"análisis precario, subjetivo y arbitrario"** en el sentido jurídico que el legislador les dio a las disposiciones legales que utiliza como supuestos prohibitivos para sancionar, y la vulneración del artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

En atención a lo anterior, considera el Despacho que en relación con la presunta vulneración del artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, y el al artículo 44 de la Constitución Política no se hará manifestación alguna por cuanto, dichos argumentos fueron resueltos en la Resolución No 2915 de 2022 visibles a folios 497 (reverso) a 500 (reverso) y folios 505 a 506 (reverso) de la carpeta No. 3 de la entidad, respectivamente, en donde se desarrolló un análisis sobre la **"protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad"** y se trajo a colación jurisprudencia<sup>6</sup> que vincula el objeto de debate, como eje para el desarrollo integral y armónico de esta población.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 del 15 de abril de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

En lo que corresponde a las: **“cláusulas omnicomprendivas o conceptos indeterminados”** este Despacho precisa que dicho argumento en sí mismo constituye una falencia argumentativa, bajo el entendido que en aplicación del principio general del derecho, “el desconocimiento de la Ley no exime su incumplimiento”, en tal sentido, la entidad sancionada conoció de primera fuente las falencias identificadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad tanto por el acta que fue suscrita por Centro Mya, como por el informe de visita, aspectos que fueran enunciados en el auto de cargos y en lo descrito en la resolución de fondo, conforme las pruebas que acreditaron la materialización de las conductas que configuraron las faltas endilgadas, resultando probadas en el resolución sanción.

Es así como, dentro del proceso administrativo sancionatorio, se dio estricto cumplimiento a la normativa aplicable y en la resolución sanción, se sustentó los incumplimientos conforme al (Lineamiento Técnico del Modelo de Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V6) y estatutos previstos para la garantía de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que se encuentra implícito en la exigencia de los agentes que tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento y el restablecimiento de sus derechos (artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), por lo que cuestionar la legalidad del presente proceso, sería, negar la existencia y conocimiento del operador de las normas vigentes por las cuales se rige su actividad, es así que considera el Despacho que el análisis expuesto en la decisión de fondo cuenta con un sustento normativo que carece de arbitrariedad, subjetividad y contrario a lo señalado por el recurrente, se encuentra cimentado en disposiciones que regulan el servicio prestado.

Es importante en el presente análisis, indicar el uso de referentes normativos en la valoración realizada en el fallo recurrido, concretamente el principio de legalidad en el derecho administrativo, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C – 032 de 2017<sup>7</sup>, señaló:

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) **“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”;** (iii) **“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”. (Negrilla fuera del texto).

Con todo lo anterior, se concluye que en el fallo recurrido no se constata una posible vulneración al principio de legalidad en relación con uso de conceptos jurídicos indeterminados, de acuerdo con lo señalado por el recurrente respecto a que “no se realizó un pliego de cargos claro y entendible” sin lugar a interpretaciones subjetivas al realizarse una exposición coherente en donde puso de presente cada una de las conductas contrarias (hallazgos), la relación de las pruebas (acta de visita e informe, entre otros) y la materialización del incumplimiento

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 032 del 25 de enero de 2017 – M.P. Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

(lineamientos y guías) y la puesta en riesgo (inobservancia de la Ley 1098 de 2006), teniendo como consecuencia jurídica inescindible (sanción), lo cual permite concluir a esta Dirección General que no se sobrepasó las reglas básicas de hermenéutica jurídica en la medida en la cual los Derechos Fundamentales, Lineamientos, Manuales y Guías operan como baremo para evaluar el comportamiento de los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Conforme a lo anterior, los argumentos traídos a colación por el recurrente en el presente capítulo no están llamados a prosperar.

## **II. Sobre las ambigüedades contenidas en el pliego de cargos (...) Auto No. 0124 de 2021 y la Resolución 2915 de 2022**

Ante las consideraciones realizadas por el recurrente, de que: i) se violaron preceptos jurídicos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ii) no se tuviera certeza de la sanción a imponer, iii) que se debía dar aplicación al artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, (1. Amonestación escrita), iv) no se tiene conducta que de lugar a la sanción y su graduación, v) indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y una presunta vi) causal de nulidad constitucional, este Despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En lo que respecta a los numerales i) violación de preceptos jurídicos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ii) no se tuviera certeza de la sanción a imponer, iv) no se tiene conducta que dé lugar a la sanción y su graduación, v) indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y vi) posible existencia de una causal de nulidad constitucional, se tiene que en la Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022, a folios 499 y reverso del expediente, el Despacho realizó un estudio acucioso señalando los elementos estructurales fundamentales determinados por la Ley que fueron atendidos en el Auto de Cargos No 0124 del 28 de septiembre de 2021, donde se expresó con claridad los hechos que lo originan, la persona jurídica objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes tal y como es requerido por el ordenamiento jurídico. Por lo cual, no procede el argumento expuesto por el recurrente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, especificó el despliegue del estudio de los criterios de graduación de la sanción, los cuales fueron susceptibles de análisis y aplicación en la resolución objeto de reproche dando así cumplimiento al principio de legalidad del que deben gozar los actos administrativos expedidos por la administración, dando alicance y garantía de las prerrogativas constitucionales y procedimentales es así como de lo expuesto en el capítulo anterior, no se atienden los argumentos expuesto por el recurrente, aunado al hecho de que con la decisión objeto de análisis se concibe la existencia de alguna causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, más aun teniendo en cuenta que **no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Así, cuando la autoridad administrativa ejerza la naturaleza discrecional de la facultad de la cual dispone, la intensidad de la sanción que se apresta a imponer debe guardar relación con el principio de proporcionalidad<sup>8</sup>. En atención, a que dicho principio consagra que las sanciones se

<sup>8</sup> Hugo Alberto Marín Hernández, El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano. Bogotá, 2018, pág.71.





RESOLUCIÓN No. 2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

deben adecuar de manera proporcional a las circunstancias y gravedad del caso. Lo que para el caso concreto resulta ajustado en derecho al tratarse de la suspensión por un mes.

En cuanto a la iii) aplicación al artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, (1. Amonestación escrita), el Despacho se permite indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales<sup>9</sup> contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes, lo que implica que los Agentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, deben ofrecer a los niños, niñas y adolescentes protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, y en lo relacionado con estos agentes que sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, quien reconozca, otorgue, suspenda y cancele personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción<sup>10</sup>" (negrilla fuera del texto)

Siendo así, la norma que contiene la sanción a aplicar es coherente con el compendio normativo de carácter superior que prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori)<sup>11</sup> por ello, su aplicabilidad no obedece a criterios discrecionales o al "capricho o deseo de sancionar" como lo afirmó el apoderado de la entidad sancionada, sino, por el contrario da cuenta de la relevancia de la Ley 1098 de 2006 concordante con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 bajo una óptica de análisis sustancial y/o procesal que no puede ser desconocida por la entidad **CENTRO MYA**, como se desarrolló en el fallo recurrido.

En tal sentido, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, la cual implica un mayor grado de diligencia, debido al interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en el caso que ocupa al Despacho, lesiona o pone en peligro bienes jurídicamente tutelados implica en sí mismo, una desatención al deber objetivo de cuidado con el que la entidad debe operar.

### III. Sobre la imposibilidad de suspender una licencia de funcionamiento que no se encontraba vigente:

Frente a este punto, la entidad **CENTRO MYA** en sede recurso de reposición, señaló que la decisión recurrida implicó una afectación al debido proceso en la medida en la cual, la decisión de fondo sancionó una licencia de funcionamiento que fue expedida con posterioridad a la fecha de la visita de inspección.

Para el Despacho resulta importante recordar que este argumento fue referido con anterioridad por el apoderado en el escrito de descargos<sup>12</sup> a folios 235 y 236 de la Carpeta No 2 del expediente, donde se expuso que la administración en cabeza del ICBF tiene la obligación de identificar a la entidad investigada de manera clara y actualizada, de tal forma, el auto de cargos indicó que "la

<sup>9</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

<sup>10</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado.

<sup>11</sup> Sentencia 451 del 16 de julio de 2015, M. P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>12</sup> Folios 235 -236 Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

licencia referenciada en el acta hizo referencia la que estaba vigente en la fecha de la visita” y que en tal sentido “corresponde identificar plenamente al investigado de acuerdo con su estado jurídico real y actualizado, atendiendo a que es posible que se presenten cambios frente a la vigencia y condiciones en materia de licencias de funcionamiento (...) teniendo en cuenta que el Acto Administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio debe contener la individualización de la persona a sancionar”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la reiteración por parte del Despacho de los argumentos esbozados en la resolución de fondo, considerando que, si bien la decisión y la argumentación se ajusta a derecho, en atención en brindar todas las garantías del debido proceso y de atender todos los argumentos dados por el recurrente, esta Dirección General realizará las siguientes apreciaciones sobre las licencias del operador.

Como primer punto a tener en cuenta, la Licencia de Funcionamiento que se encontraba vigente en la fecha de la visita de inspección, fue la otorgada mediante la Resolución 3548 del 19 de julio de 2017, modificada por la Resolución No. 5002 del 28 de septiembre de 2017, así mismo, la decisión de fondo objeto de estudio, determinó suspender la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución 6732 del 30 de julio de 2019, modificada por la Resolución 8462 del 30 de septiembre de 2019, es decir que en principio le asiste razón a la entidad, al señalar que se sancionó una licencia posterior a la que se encontraba vigente el día de la visita. Sin embargo, al revisar los antecedentes de la Licencia que fue suspendida mediante la resolución de fondo, se encuentra que en la misma reposa la siguiente información: “Que mediante oficio radicado bajo el No. E-2019-198786-2500 de fecha 11 de abril de 2019, dirigido al Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, la señora LETTY BUITRAGO GONZALEZ Representante Legal de CENTRO MYA, presentó solicitud de renovación de la Licencia de Funcionamiento, anexando documentación.” (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, téngase en cuenta que las licencias sancionadas corresponden a la habilitación para la prestación del servicio realizado por CENTRO MYA, en las mismas condiciones dadas en el año 2019; esto es, idéntica modalidad, sede, población y ubicación del servicio, por lo que se entiende que la licencia posterior subsume a la que fue visitada, sin que las modificaciones que se hicieron a la licencia sancionada sean obstáculo para la materialización de la decisión.

Téngase en cuenta que, el trámite de renovar o prorrogar una licencia de funcionamiento, el cual se encuentra regulado en el **Capítulo IV del Título III de la Resolución No. 3899 de 2010**, como lo es en el presente caso, corresponde a un trámite administrativo en cabeza de la respectiva Dirección Regional del ICBF quien ostenta la competencia para determinar, a petición de parte, la renovación de la habilitación que tenga el tercero en particular. Por consiguiente, consiste en un trámite permisivo<sup>48</sup> el cual determina si se habilita o no al operador o institución la prestación de un Servicio Público de Bienestar Familiar en particular, trámite que a todas luces es diferente de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que ostenta este Instituto, y que pueden desencadenar en un proceso sancionatorio, el cual se encuentra regulado en el **Título VI de la resolución mencionada**.

Es decir, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por ningún motivo corresponde a una actuación que desconoce los propios actos realizados por este Instituto, pues sería absurdo afirmar que una autoridad administrativa con competencias de inspección, vigilancia y control no puede verificar las condiciones propias bajo las cuales otorga un permiso, teniendo en cuenta que conceder un permiso o habilitante para el desarrollo de una actividad per se no implica que con posterioridad dicha autoridad no pueda ejercer las competencias

ESPS YAM S -

**RESOLUCIÓN No.**

**2893**

**- 2 MAY 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

mencionadas conforme a los preceptos legales y constitucionales. En consecuencia, en el caso concreto, al haberse proferido resolución de fallo con la sanción consistente en suspensión de las licencias de funcionamiento vigentes, no implica desconocer el debido proceso de la recurrente habida cuenta de la distinción de las competencias señaladas y, adicional, como se indicó, las licencias otorgadas en el año 2019 concernieron al trámite de renovación de las licencias de funcionamiento otorgadas en 2017, por lo que se mantuvieron las mismas condiciones del servicio a comparación de las licencias vigentes al momento de efectuarse las visitas de inspección.

Por último, en el marco del respeto por el derecho al debido proceso, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no afectó la promulgación o continuidad de la licencia que posteriormente sería sancionada hasta tanto no se resolviera de fondo, de ahí que no puede obviar el recurrente que la sanción proferida contra el operador fue establecida por llevar a cabo una indebida prestación del servicio, declarándose probado que la entidad **CENTRO MYA** incumplió la normativa y que con los hechos constitutivos de hallazgos puso en riesgo bienes jurídicos tutelados, y que por ende el ICBF dentro del marco de la potestad sancionatoria de la Administración "Ius Puniendi" aplicó la "(...) facultad que tiene el Estado para sancionar conductas que se consideran reprochables, el fin de la decisión en sí mismo es la protección y salvaguarda de bienes jurídicos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el argumento esbozado por la recurrente no está llamado a prosperar.

#### **IV De la resolución recurrida**

##### **Sobre la presunción de inocencia y análisis de las pruebas**

Presentó el recurrente de forma reiterada en varios apartes del escrito de recurso de reposición una supuesta vulneración a la presunción de inocencia, por un traslado de la carga de la prueba que va en desmedro de la obligación que tiene la Dirección General del ICBF de probar los hallazgos. Adicionalmente refirió que las inculpaciones no fueron probadas, en tanto que el análisis de las pruebas fue precario y que el despacho falló "a capricho". En atención a lo anterior procede el Despacho a desarrollar que:

Considera relevante el Despacho en primer lugar indicar al operador que, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, se respetó en su integridad cada uno de los apartes normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; por lo que, el principio de inocencia ha estado incólume, desde el inicio de las actuaciones de forma concreta en el Auto de Cargos No 0124 del 28 de septiembre de 2021, hasta la etapa de resolución del proceso administrativo sancionatorio, donde posterior al análisis realizado se demostró el incumplimiento de la entidad en la implementación de las directrices y lineamientos dados por el ICBF, para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En segundo lugar, en lo que respecta a que el "análisis de las pruebas fue precario" y que el despacho falló "a capricho", es importante mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente fueron tenidas en cuenta como acervo probatorio, siendo debidamente valoradas, como lo establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, identificando los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción y las normas infringidas con los hechos probados. Por lo que en la **Resolución 2915 del 16 mayo de 2022**, visible a folios 505 reverso

Página 10 de 26

RESOLUCIÓN No. 2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

al 505 de la carpeta No 3 de la entidad, se evidenció la mención de los argumentos dados por la defensa tanto en descargos como en los alegatos de conclusión, detallándose allí las características de los documentos y argumentos expuestos el desarrollo del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar las falencias identificadas, y que como consecuencia lógica de dicha actuación, estos contaban con una fecha posterior a la de la visita de inspección desarrollada, **es por esto que no atiende el Despacho que pretenda el recurrente obviar dicha situación y sustentar una supuesta deficiencia probatoria y una vulneración al debido proceso que como se recalca, no corresponde a la realidad materializada por el Despacho en el análisis realizado.**

**Sobre cuestionamientos planteados por el recurrente:**

En el escrito de recurso de reposición, planteó los siguientes interrogantes el recurrente respecto a que con la decisión de fondo tomada: "¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?, ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección?, ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?, ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?", por lo cual, procede el Despacho a indicar con sustento en la decisión de fondo, que:

En lo que corresponde a: "¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?", debe atender la entidad **CENTRO MYA** el aparte de la valoración y graduación de la sanción realizada por el Despacho, que allí se determinó cuáles fueron los hechos probados que dieron cuenta de la afectación tanto de los derechos de los beneficiarios, como de la prestación del servicio, argumentos visibles a en los folios 507 y reverso de la Resolución 2915 del 16 de mayo de 2022, puntualmente en lo relacionado con el "**Daño o peligro generados a los intereses jurídicos tutelados**"<sup>13</sup> Por lo que, no es de recibo el argumento de que no hay pruebas que permitan inferir que se haya actuado con negligencia, impericia o descuido, obviando todas las conductas analizadas.

Dicho esto, se recalca que no se requiere la materialización del daño, máxime cuando los mismos lineamientos refieren la puesta en peligro por su desatención de lo cual inexorablemente el fallo resultó siendo la sanción de suspender la Licencia de Funcionamiento, siendo la anterior premisa reforzada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928):

**"(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la**

<sup>13</sup> "(i) No cumplió con las estrategias de fortalecimiento Personal relacionadas con la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios dado que; no se identificaron proyectos de vida planteados por los beneficiarios, la información era propuesta únicamente por el equipo interdisciplinario. No se evidenció la expresión o percepción de los beneficiarios en relación; Sentimientos, ideas y opiniones, ni las decisiones sobre asuntos de su interés en función de su proyecto de vida (ii) No cumplió con el principio de individualidad dado que: De la muestra verificada, los evolutivos por el área de Trabajo Social no daban cuenta de los avances o retrocesos de los beneficiarios en el proceso de atención. Todos lo evolutivos mensuales por el área de Trabajo Social, verificados en la muestra, Indicaban exclusivamente la ejecución de acciones relacionadas con el diario vivir (iii) No cumplió con la valoración de salud oral y odontología (iv) Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante: D.A.B contaba con orden de psiquiatría para el suministro de Risperidona de 1mg hasta el mes de mayo y se entregó hasta el mes de abril. (v) El operador no garantizó las condiciones de seguridad de algunos espacios poniendo en riesgo la integridad física de los beneficiarios (...) entre otros".

- 2 MAY 2023

RESOLUCIÓN No. 2893

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1

lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...) Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta "el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave" (...) La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiere reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido (...) La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirla de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. (...) (Negrillas fuera de texto).

De la mano con lo anterior, respecto del ejercicio del ius puniendi del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) el derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, (...) y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional (...). Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad (...)"<sup>14</sup>.

Por otra parte, como respuesta a que "¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?" el Despacho realizó una relación de la trasgresión materializada por el operador, con la afectación de la prestación del servicio y la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados en el recuadro de análisis de los hallazgos, haciendo alusión que la puesta en riesgo generó un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso eran los de

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia C- 762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Perez.

RESOLUCIÓN No. 2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. **860.020.533-1**

derechos de los beneficiarios a la: "Protección Integral (...) derecho a la vida y a la calidad de vida (...) derecho a la salud (entre otros)" como quedo expuesto en la resolución aquí objeto de debate.

Por último, en cuanto a los argumentos del recurrente al señalar que: "¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido? y ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afectación? y "¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?" al respecto el Despacho trae a colación que bajo los preceptos de la obligación del operador de ser garante del interés superior de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, debe tenerse en cuenta el criterio de **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes<sup>15</sup>**, relacionado en la Resolución sanción visible a folios 507 reverso y 508, donde se desplegó un análisis de la falta de diligencia de la entidad. Conforme a lo anterior se reitera a el recurrente que, con los hallazgos probados, la investigada incumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, **toda vez que contaba con la capacidad institucional**, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia, denotó descuido en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, pues como se indicó en el párrafo anterior, todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños y niñas. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

Con esta exposición, se atienden los interrogantes planteados por el recurrente, ya que se demostró que por parte de esta Dirección General se atendieron todos los criterios de forma detallada para la graduación de la sanción en el caso concreto.

#### VII. Fundamentos Jurídicos sobre el plan de mejoramiento:

En primer lugar, manifestó el recurrente sobre, que los hallazgos evidenciados fueron de carácter locativo o documental, señalando que no hay prueba de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas para mejorar el servicio, por lo que son de naturaleza "saneable" y que

<sup>15</sup> "(...) demostró que su actuar no correspondió la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de lineamiento técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, conforme a los hallazgos probados para el Auto de cargos No.0124 del 28 de septiembre de 2021. Se demuestra que la Entidad **CENTRO MYA**, no dio cumplimiento de las normas señaladas y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y adolescente, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa. Es evidente que la Entidad **CENTRO MYA**, tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y asistir los distintos favores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumando a esto, él debe de cuidado especial que requiere niñas y niños. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección de debe otorgarse a los niños y las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y las niñas.

Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; a pesar de que de contaba con la capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"



RESOLUCIÓN No. 2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

al ICBF "nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora", procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

Se le pone de presente al recurrente que el hecho de que hallazgos sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y otra competencia diferente, es la que debe adelantar de oficio el ICBF, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley, lineamientos y manuales, según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que, ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de inspección, vigilancia y control que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. En atención a lo anterior no procede el argumento expuesto.

En segundo lugar, refirió el recurrente que al ICBF nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora, por lo cual, en aras de que no quede duda de la amplia valoración realizada por el Despacho, se le recuerda al apoderado que el investigado junto a su escrito de descargos, anexó documentación relacionadas con el desarrollo de plan de mejoramiento, soportes que fueron valorados por este Despacho, encontrando que si bien es cierto aportó documentación con el fin de subsanar las situaciones encontradas en la visita, no es menos relevante que dicha información no tenían la calidad de desvirtuar la existencia de los hallazgos sobre los cuales se realizó el análisis en la decisión de fondo y que para el análisis del criterio No "7 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente" visible a folio 27 de la carpeta No 3 de la entidad, el Despacho tomó esas evidencias "como atenuantes frente a la sanción a imponer." Conforme a lo anterior no se atienden los argumentos expuestos por el recurrente respecto al plan de mejoramiento.

#### VIII Sobre la falta de motivación de la resolución, y IX graduación de la sanción:

En lo que respecta a la motivación de la resolución objeto de estudio, es importante indicarle al recurrente que el inicio del presente proceso se dio a partir de la expedición del Auto de Cargos No 0124 de 2021, el cual se enfoca en la materialización de la función protectora y garantista en un escenario de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a las irregularidades evidenciadas por el grupo auditoría en la visita de inspección realizada a **CENTRO MYA**, y que conforme a lo dispuesto en los artículos (11, 17, 27, 31 y 36) de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 2915 del 16 de mayo de 2022, enrostra la vulneración o puesta en riesgo de los derechos de sus derechos por los operadores, de ahí que los fundamentos en los cuales se resolvió sancionar están sustentados en la puesta en riesgo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad que gozan de una protección especial y que el operador que hace parte del Servicio Público de Bienestar Familiar, está en la obligación de

RESOLUCIÓN No. 2893 -2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

garantizar la prevalencia de sus derechos, de ahí que como se ha reiterado a lo largo del presente análisis, se dio aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 al decretar la suspensión de la licencia de funcionamiento, de acuerdo con una valoración integral de la información que da cuenta tanto de las acciones y/o omisiones en las que incurrió la entidad, y de la información que es sede del presente proceso, aportó, valoración que permite concluir que la decisión se encuentra debidamente motivada y justificada de manera legal.

#### **Sobre la aplicación del artículo 52 del CPACA**

Mencionó el recurrente que en el fallo analizado se: “desconoció que en muchos de los presuntos hallazgos había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 del CPACA”, por lo que debe advertir el Despacho que el recurrente no presentó argumentos respecto a la presunta vulneración que aduce o realizó relación de los hallazgos que infiere operó la caducidad, en atención a esto, lo que corresponde en esta instancia es recalcar que en el desarrollo del trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y en análisis de cada uno de los hallazgos se han concedido las garantías constitucionales y legales a la investigada, tanto así, que en los folios 502 y 505 del expediente, se dio aplicación al fenómeno procesal contenido el artículo 52 del CPACA, por lo que no se atiende el argumento relacionado por el recurrente.

#### **X. Sobre la solicitud de Pruebas y su Práctica<sup>16</sup>:**

Se tiene que el recurrente de la entidad, dentro del escrito de recurso de reposición incluyó un apartado de pruebas; al respecto, encuentra el Despacho que las peticiones probatorias en asunto fueron realizadas con idénticas características a la solicitud presentada por el apoderado mediante el escrito de descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo dicho a folios 263 (reverso) y 264 del expediente, razón por la cual, es menester indicar que dicha solicitud ya fue resuelta por esta Dirección General mediante el Auto de Trámite No. 0210 del 23 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, donde se expuso razones de hecho y de derecho por las cuales se consideró negar el decreto de las pruebas en los siguientes términos a nivel general:

“Respecto a las pruebas documentales, estas no eran pertinentes, ya que buscaban acreditar situaciones que no tenían relación directa con el tiempo, modo y lugar de los hallazgos que conformaban el pliego de cargos.

Respecto a las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, aunque se cumplía con la individualización de los pretendidos, no fue enunciado el objeto de prueba de cada uno de ellos, incumpliendo los requisitos formales del artículo 212 del Código General del Proceso.”

Por lo tanto, el recurrente al traer nuevamente a colación las mismas manifestaciones, no permite, ni justifica a esta Dirección General modificar la postura expuesta, manteniéndose incólume la negativa de decreto de las pruebas aquí solicitadas.

#### **Sobre los Cargos:**

Teniendo en cuenta que los apartes de la resolución de fondo incluidos en la matriz del recurso por parte de la entidad el Despacho, estudiará directamente desde el análisis adelantado en la

<sup>16</sup> Folios 525 (reverso) – 526 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>17</sup> Folios 481 al 484 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

resolución recurrida, así pues, y para efectos metodológicos, el cuadro que a continuación se proyecta contendrá tres columnas, la primera incluirá los hallazgos, la segunda los reparos en sede recurso y la última las precisiones del despacho frente a dicha argumentación a saber:

**A) Argumentos frente al Primer Cargo en sede Recurso de Reposición.**

**“CARGO PRIMERO:** El **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533-1**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por presuntamente dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas, al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud y el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.”

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DEL RECURSO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|---|--|
| <p>1. El operador no garantizó el derecho a la participación de la totalidad de los beneficiarios, considerando que:</p> <p>1.1. El Pacto de Convivencia no era construido con la totalidad de los beneficiarios.</p> <p>1.2. Las encuestas de satisfacción se realizaron a una muestra seleccionada y no a la totalidad de los beneficiarios.</p> | <p>Indicó el apoderado que por haber sido declarado como desvirtuado no hay lugar a análisis.</p>   | <p>El Despacho no realizará apreciaciones al respecto al ser declarado el hallazgo como desvirtuado.</p>   |
| <p>2. El operador no cumplió con las estrategias de fortalecimiento Personal relacionadas con</p>  | <p>En sede recurso refiere la Entidad frente al hallazgo en comento que el Despacho se apartó de la claridad del Auto de cargos, al no referir la forma como se violó el artículo</p> | <p>Frente a los argumentos esgrimidos por la entidad en sede recurso, se advierte que si bien es cierto de forma particular no se refirió el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, en el apartado del hallazgo No 2 del auto de cargos, sí se hizo en el momento de formular el cargo, en donde de forma expresa se incluyó como norma</p> |

RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DEL RECURSO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|---|---|
| <p>la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios dado que:</p> <p><b>2.1.</b> No se identificaron proyectos de vida planteados por los beneficiarios, la información era propuesta únicamente por el equipo interdisciplinario.</p> <p><b>2.2.</b> No se evidenció la expresión o percepción de los beneficiarios en relación con: sentimientos, ideas y opiniones, ni las decisiones sobre asuntos de su interés en función de su proyecto de vida.</p> | <p>11 de la Ley 1098 de 2006 y 44 de la Constitución Política, y en ese mismo sentido, la resolución de fondo aludió una vulneración al artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, considerando que existió una clara contradicción al "destruir la presunción de inocencia" señalando en sus palabras unas meras sospechas.</p> | <p>presuntamente vulnerada que los artículos 31 y 36 entre otros de la Ley 1098 de 2006, teniendo así el Despacho la discrecionalidad respecto a la relación de los artículos que allí se relacionaron para ser analizados en la consideraciones.</p> <p>Ahora bien, no puede obviar el recurrente que tratándose del recuadro que detalla la estructura del hallazgo, este no solamente está compuesto por artículos de la Ley 1098 de 2006, si no de manera específica por <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6</b>, el cual da sustento a la conducta que fue desatendida por la entidad y sobre la cual se formuló el hallazgo.</p> <p>Así las cosas, se reitera que más allá de los artículos de la Constitución Política o de la Ley 1098 de 2006, el elemento adicional del auto de cargos sobre el cual se debe elaborar el hallazgo y sin el cual no se puede acreditar la falta, es la norma que permite, prohíbe u obliga a la entidad, es decir, la norma sobre la cual se estructura jurídicamente la conducta que se espera del operador en el ejercicio de sus funciones, máxime si se trata de la modalidad de protección en donde la Licencia de Funcionamiento representa la idoneidad del operador para la prestación de un servicio especializado teniendo en cuenta el talante de los requisitos según las necesidades de la modalidad.</p> <p>Es por esto por lo que, frente a la claridad del auto de cargos, el Despacho con apego al respeto de los formalismos, sin que de ello pueda afirmarse la existencia de una regla absoluta o inquebrantable según la cual, siempre deba primar la forma en que se redactó el cuadro del hallazgo y más si en el cargo se refirió de manera expresa el artículo analizado por el Despacho.</p> <p>A que, en todo caso, la excepción prosperaría, si se trata de una situación que requiera que se pondere un fin superior con miras a evitar que se abran las puertas a la impunidad frente a la vulneración de derechos o garantías fundamentales de los beneficiarios. De igual forma, las características propias de la forma del hallazgo que fue probado permiten al despacho, en consonancia con las pruebas obrantes en proceso, sostener la decisión de declarar probado el hallazgo pues, de manera expresa se refirió la contravención al artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, norma que no puede ser omitida por parte de la Entidad. Pues, con los hechos probados, tal como se referenció en la decisión recurrida, "(...) se inobservaron los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, concretamente el derecho disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que</p> |

RESOLUCIÓN No.

2893 - 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DEL RECURSO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|---|---|
|  |   | les permita desarrollar sus potencialidades y participación" (Artículo 36 de la ley 1098 de 2006).<br><br><b>En conclusión, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b>   |
| <p>3. El operador no cumplió con el principio de individualidad dado que:</p> <p>3.1. Los informes de evolución del mes de diciembre de 2018 de las beneficiarias C.N.R. y Y.P.S. contaban con información estandarizada y no daban cuenta de las diferencias individuales ni los avances o retrocesos en el proceso de atención.</p> <p>3.2 De la muestra verificada, los evolutivos por el área de Trabajo Social no daban cuenta de los avances o retrocesos de los beneficiarios en el proceso de atención.</p> <p>3.3. Todos los evolutivos mensuales por el área de Trabajo Social, verificados en la muestra, indicaban exclusivamente la ejecución de acciones relacionadas con el diario vivir.</p> | <p>En este apartado, la entidad trajo nuevamente a colación argumentos relacionados con no haber vulnerado la normativa referida en el auto de cargos, citando documentos comparativos de dos beneficiarias C.N.R. y Y.P.S.</p> <p>Posteriormente señaló que el PAI, se aplica a todos los beneficiarios con discapacidad intelectual en el proceso de restablecimiento de derechos PARD siempre adaptado a las particularidades y diferencias de cada individuo.</p> <p>Así pues, aportó como pruebas:</p> <p>(i) Formato ICBF Informe de Evolución.<br/>(ii) Informes de evolución fecha 17 de diciembre de 2018 de la beneficiaria C.N.R. y de la Beneficiaria y Y.P.S. de fecha 20 de diciembre de 2018.</p> <p>Finalmente, trajo a colación una supuesta vulneración al debido proceso por traslado arbitrario de la carga de la prueba, considerando que el ICBF, no probó el incumplimiento.</p> | <p>En atención a los argumentos expuestos, procede el Despacho a indicar que las pruebas aportadas referenciadas por el recurrente de dos beneficiarias C.N.R. y Y.P.S, tienen relación con el hallazgo 3.1, sobre el cual no se llevará a cabo un estudio del contenido por parte del Despacho en la medida en que en la decisión de fondo se determinó que habla operado la caducidad. Ahora bien, en lo que corresponde a que se aplicaba el PAI a todos los beneficiarios, es allí donde se recalca a la entidad que los elementos materiales probatorios dan cuenta de una situación que evidenciaba el incumplimiento del principio de individualidad para el momento de la visita de inspección y a pesar de que el recurrente nuevamente envía los Formatos ICBF, Informe de Evolución, se le recalca, lo expuesto en la resolución sanción por el Despacho a folio 502 y reverso en cuanto a que, "las anotaciones no refieren fechas indicadas en el hallazgo".</p> <p>Ahora bien, frente al argumento en virtud del cual se señala una supuesta vulneración al debido proceso por traslado arbitrario de la carga de la prueba, se recuerda que las constancias que requieren los lineamientos frente a los seguimientos representan la prueba sobre la cual se estructura el hallazgo y la sanción. De tal forma, al referir que la entidad no desvirtúa el hallazgo, el sentido de la afirmación no apunta a enrostrar que CENTRO MYA deba demostrar su inocencia, apunta a señalar que los elementos recaudados como prueba en la visita sirven de base para acreditar el incumplimiento de los lineamientos.</p> <p>De tal forma, y en virtud del principio general del derecho "onus probandi incumbit actori", se refiere que la carga de la prueba incumbe al actor, lo cual en el marco del respeto por la presunción de inocencia opera en un sentido negativo es decir que la Dirección General tiene la carga de probar la desatención de los lineamientos, situación que sí fue desarrollada en la decisión de fondo, en cuanto si se acreditó el incumplimiento como se hizo en el caso sub examine, y así mismo, este principio brinda la oportunidad a la entidad de aportar pruebas capaces de contradecir los elementos materiales probatorios que fueron recopilados por la entidad en la visita, y demostrar que en efecto cumplió a cabalidad la norma.</p> <p><b>En conclusión, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b></p> |

RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DEL RECURSO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|---|--|
| <p>4. El operador no cumplió con la valoración de salud oral u odontología:<br/>-DACM, valoración inicial.<br/><br/>-RWZV, valoración inicial y seguimiento.</p> | <p>La entidad reiteró los argumentos de defensa que fueron reconocidos en la decisión de fondo en la medida en la cual refiere que realizó todas las valoraciones iniciales por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención a los beneficiarios D.A.C.M. y R.W.Z.V., así como adelantar las acciones requeridas, frente a la autoridad administrativa, para vincular a los usuarios al SGSSS y así garantizar la atención en salud por parte de los organismos de salud.</p> <p>Como acción adicional, se gestionó una nueva valoración y/o seguimiento en salud bucal con una profesional independiente del equipo interdisciplinario de la modalidad y de la EPS, la cual se concretó el 19 de junio de 2019.</p> | <p>El Despacho se limita a referir los argumentos esbozados en la resolución recurrida comoquiera que los argumentos de la entidad en sede recurso son los mismos que fueron estudiados en la decisión de fondo; y en tal sentido, se recuerda que:</p> <p>“La investigada se encontraba en la obligación de gestionar las valoraciones y seguimientos en el área de salud (odontología), ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que le permitiría generar acciones encaminadas a mejorar el estado de salud o condición en las que se encontraban, por lo que, al no haberlo materializado, el Despacho evidencia el incumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018 y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V6., de junio de 2018</b>, al vulnerar el derecho a la salud y derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad (<b>artículo 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>), por cuanto puso en riesgo la garantía de dichos derechos”.</p> <p>Del relato esgrimido por el apoderado, se reconocen acciones ejecutadas, pero no desvirtúa la omisión detectada, de ahí que el <b>Despacho considera confirmar declarar probado el hallazgo.</b></p> |

**B) Argumentos frente al Segundo cargo en sede Recurso de Reposición.**

**“CARGO SEGUNDO:** El **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dando lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; derecho a la integridad personal; derecho a la salud y al derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.”



RESOLUCIÓN No.

2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|--|--|
| <p>5. Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante:</p> <p>-D.A.B. contaba con orden de psiquiatría para el suministro de Risperidona de 1 mg hasta el mes de mayo y se entregó hasta el mes de abril.</p> | <p>Refirió el apoderado de la entidad que el Despacho: "impuso una carga de la prueba y una tarifa legal" que representa una: "violación palpable" al debido proceso y la presunción de inocencia en contra de CENTRO MYA, la cual deberá ser verificada por parte del Juez Contencioso Administrativo, al no haber tenido como prueba un documento que fue aportado en sede descargos por parte de la entidad transcribiendo en el recurso las palabras textuales del despacho a saber "(...) la información contenida en la misma no es legible y dificulta la identificación de datos, de ahí que el despacho <b>"NO TENGA COMO PRUEBA EL REFERIDO DOCUMENTOS, DADO LA COMPLEJIDAD DE SUY LECTURA... (Sic)"</b></p> | <p>Frente al reparo hecho por el recurrente, resulta importante señalar que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe la llamada tarifa legal, y de tal manera opera por remisión al Código General del Proceso, el Principio de Conducencia de la Prueba, en virtud del cual, existen hechos que sólo pueden probarse o acreditarse con determinada prueba y en esa lógica, la falta de dicho elemento de conocimiento en el plenario probatorio implica per se, que un hecho jurídicamente relevante pueda darse como probado o no probado.</p> <p>Así las cosas y frente al hallazgo concreto bajo análisis, el Despacho consideró que se incumplió la normativa especializada al suministrar un medicamento sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante. Por cuanto en el caso del beneficiario D.A.B. se suministró hasta el mes de abril un medicamento que requería hasta el mes de mayo.</p> <p>Que en atención a que la entidad aportó como prueba en sede descargos un documento que no goza de las calidades, legibles o claras visible a folio 401 de expediente, procede el Despacho a relacionar la estructura del documento:</p> <p>Se puede verificar una tabla compuesta por 5 grandes columnas en su primera fila que se encuentran distribuidas así: en la primera columna existe una información escrita en computador que no es legible, en la segunda ocurre lo mismo, en la tercera se ve escrita a mano la palabra mayo, en la cuarta unas letras en computador no legibles y en la quinta unas letras a mano en donde se verifica "CM" y otros signos escritos a mano que al parecer dicen "06".</p> <p>En la segunda fila columna número 1 se puede entrever la palabra "medicamentos" escrita en computador, a continuación, se encuentra una columna pequeña que tiene escrito en computador ilegible y a continuación en esa misma fila, se subdividen 31 columnas pequeñas que al parecer tienen impreso un número en computador el cual tampoco es legible.</p> <p>Volviendo a la columna número 1, debajo de la palabra "Medicamentos" hay 25</p> |

RESOLUCIÓN No. 2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|-------------------------------------|--|
|          |                                     | <p>celdas en fila que al parecer contienen nombres de medicamentos, y frente a cada medicamento, aparecen la Columna pequeña referenciada anteriormente que parece contener información en computador no legible y 31 celdas pequeñas en blanco para llenar a mano.</p> <p>En el medicamento número 1 y el número 4, se diligenciaron a mano las 31 celdas de forma horizontal. En el primer medicamento se plasmó a mano en las 31 celdas horizontales el número "6" y en el medicamento 4 de la lista el número "22" en las 31 celdas. En la celda final de cada columna en donde fueron diligenciados los números a mano, y fuera del marco del último medicamento, se plasmaron dos firmas. Es decir que en la fila número 26 después de las celdas que se deberían diligenciar para cada medicamento, al final de la tabla. Como si aquella persona encargada de suministrar el medicamento debiera escribir su nombre una vez suministrado. Así en las 31 celdas aparecen tres firmas diferentes, una aparentemente dice "SONIAB" la otra dice "Paola" y la otra es una firma a manera de signo.</p> <p>Conforme al detalle expuesto, del documento que aduce el recurrente tenía la calidad de desvirtuar la existencia del hallazgo que, contrario a esto se puede concluir que las 31 celdas hacen referencia a los 31 días del mes, y que los números 6 y 22 llenados a mano son medicamentos suministrados a un paciente. Se podría inferir incluso que la palabra mayo hace referencia al mes en el que se suministró el medicamento. Es decir que el documento acredita el suministro por parte de tres profesionales distintos de dos medicamentos diferentes a un mismo paciente a lo largo de los 31 días de mayo. Sin embargo, y no menos importante, en el documento, no se puede verificar el nombre del medicamento y tampoco el nombre del paciente.</p> <p>Por lo que debe atender el recurrente que el Despacho no puede realizar suposiciones ni atribuir calidades a documentos aportados por la entidad.</p> |

- 2 MAY 2023

RESOLUCIÓN No.

2893

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|-------------------------------------|--|
|          |                                     | <p>Ahora bien, sin que implique un requisito adicional, dentro del ejercicio del derecho de defensa y contradicción la entidad pudo aportar el documento legible en el marco del recurso e incluso en los alegatos de conclusión. De hecho, la falta de legibilidad del documento se pudo superar si la entidad hubiese aportado, otros documentos con características más idóneas, en donde sí fuese legible el nombre del beneficiario y del medicamento, pero de meses anteriores, situación que tampoco se evidenció.</p> <p>Por otra parte, frente al tema de la carga de la prueba tal como se referenció anteriormente, la carga de la prueba del incumplimiento del lineamiento en cabeza del ICBF se cumplió a cabalidad y de ello da cuenta el informe de visita de verificación en donde la falta del documento que acreditaba el suministro del medicamento al beneficiario da cuenta de la falencia o la omisión. Ya en este punto específico quien tenía la obligación de cumplir el lineamiento y a quien le asiste el interés de demostrar el acatamiento del deber es a la entidad. De tal forma, no existe un traslado de la carga de la prueba, sencillamente, la forma de acreditar el acatamiento del lineamiento es la constancia de suministro del medicamento y la acreditación de la ausencia del soporte cumple con la obligación por parte de la Dirección General de demostrar que no se dejó constancia del cumplimiento de la normativa, de lo que es válido inferir que no se suministró el medicamento en el mes de mayo y por ende la prueba del hallazgo.</p> <p>Finalmente, se hace imperioso señalar que en el folio 231 de la carpeta No. 2 de la entidad, reposa la constancia de radicación física de los descargos por parte del apoderado de la entidad JOHAN FARID PARRA ARRIETA en donde queda expresamente se plasmó que se radicaron 249/250 folios dentro de los cuales se radicó también el documento que se acaba de analizar.</p> <p>En conclusión, la falta de legibilidad del documento es atribuible a la Entidad y por ende las deficiencias subsanadas en la prueba hacen de suyo que no tenga la capacidad de aportar el conocimiento</p> |

RESOLUCIÓN No. 2893 -2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|--|--|
|   |  | suficiente que a la vez permita en sede de recurso desvirtuar el hallazgo, <b>el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b>  |
| <p>6. El operador no garantizó las condiciones de seguridad de algunos espacios, poniendo en riesgo la integridad física de los beneficiarios, dado que:</p> <p>6.1. En la cancha múltiple se observó acceso con pendiente pronunciada, sin escalones, ni pasamanos e ingreso con malla metálica suelta que genera riesgo.</p> <p>6.2. Se observó espacio (vacío) entre infraestructura del dormitorio femenino y espacio de zona verde, sin elementos de seguridad que prevenga la ocurrencia de caídas.</p> <p>6.3. Se observaron al alcance de los beneficiarios escombros, tejas de barro, materiales de construcción, elementos en desuso y desechos ubicados en: zonas verdes, taller de mantenimiento, aulas, punto de encuentro, parqueadero.</p> | <p>Frente a este hallazgo la entidad en sede recurso refiere el mismo argumento en virtud del cual, se impone carga de la prueba y tarifa legal por cuanto el Despacho consideró que no se aportó prueba del cumplimiento de los lineamientos.</p> | <p>Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad, se reitera que el tema de la carga probatoria y el acreditamiento del cumplimiento se agota con el Acta de visita en sus numerales 3.1.2 y 3.1.3<sup>18</sup> en el que se especifican las condiciones en que se encontraban las instalaciones físicas del espacio donde se presta el servicio por parte de la entidad.</p> <p>Así pues, el documento fue firmado por los funcionarios de la entidad quienes acompañaron la visita y allí se dejó constancia de la información que pudieron corroborar los profesionales adscritos a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad quienes presidieron la visita.</p> <p>Nuevamente se insiste en que, en ningún momento se está imponiendo una tarifa legal o una carga probatoria por parte de la Dirección General del ICBF a la entidad, únicamente se da a conocer a la entidad la prueba sobre la cual se estructuró y justificó la materialización del hallazgo y en tal sentido se le pone de presente al recurrente, que también dentro del derecho que le asistía de presentar o contradecir las pruebas que se le enrostraban, las cuales conoció con antelación y a lo largo del proceso, podía desvirtuar el hallazgo o el poder suasorio de la prueba de cargo, pero no lo hizo. Y con ello, agotó la oportunidad procedimental de demostrar que cumplió la normativa, o de desvirtuar aquello que fue aprobado por la Dirección General del ICBF, esto es, que se incumplió con el lineamiento en los términos de la resolución de fondo, en consecuencia, <b>se hace imperioso el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b></p> |

<sup>18</sup> Folio 22 al 25 Carpeta No. 1 de la visita de la inspección

RESOLUCIÓN No.

2893

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|--|-------------------------------------|------------------------------|
| <p><b>6.4.</b> Se observó acceso a infraestructura en obra negra, sin mecanismo de seguridad que impidiera el ingreso de los beneficiarios.</p> <p><b>6.5.</b> Se observó báscula con punta metálica expuesta, ubicada en la parte exterior del shut de basuras.</p> <p><b>6.6.</b> Se evidenciaron tornillos en los bordes de las camas que generaban riesgo, debido a que los colchones <u>no</u> cubrían la totalidad de la estructura.</p> <p><b>6.7.</b> Se evidenciaron extintores sin señalización.</p> |                                     |                              |

En atención al análisis aquí expuesto por el Despacho, se tiene entonces que la decisión de fondo se ajustó a derecho, no es arbitraria ni injusta y de tal forma, el Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022.

Ahora y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022**, relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo, y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, por cuanto a la fecha no es aplicable.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESOLUCIÓN No. 0 2893

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022 y la sanción impuesta a la Entidad **CENTRO MYA** identificada con NIT.800.020.533-1 con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **UN (1) MES**, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de Septiembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** y el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No 2915 del 16 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Entidad **CENTRO MYA**, identificada con NIT. 800.020.533 - 1, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **UN (1) MES**, la cual fue otorgada mediante Resolución No 6732 del 30 de julio de 2019, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019, para la modalidad de Internado o la que se encuentre vigente al momento de ejecutar la sanción, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Entidad **CENTRO MYA** identificada con NIT. 800.020.533 - 1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar".  
(...)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción".

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** los demás apartes de la Resolución No.2915 del 16 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de **CENTRO MYA** identificada con NIT. 860.020.533-1, al correo electrónico je-

ESOS YAM S -

**RESOLUCIÓN No. 2893**

**-2 MAY 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**

arrieta@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>19</sup> de conformidad con los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

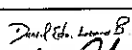

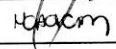
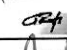
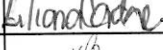

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**-2 MAY 2023**

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                           | CARGO  | FIRMA   |
|----------|----------------------------------|--|---|
| Aprobó   | Daniel Eduardo Lozano Bocanegra  | Jefe Oficina Asesora Jurídica                  |  |
| Aprobó   | María Mercedes López Mora        | Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E) |  |
| Revisó   | Marta Lucía Rojas Lara           | Oficina Asesora Jurídica                       |  |
| Revisó   | Gisell Rudas F                   | Oficina Asesora Jurídica                       |  |
| Revisó   | Liliana Marcela Cardona Espinosa | Oficina de Aseguramiento de la Calidad         |  |
| Proyectó | Karen Dayany Contreras Roa       | Oficina de Aseguramiento de la Calidad         |  |

<sup>19</sup> Folios 492 reverso y 526 (reverso) de la Carpeta No.3 de la Entidad





### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los veinticinco ( 25 ) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), compareció al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Grupo Jurídico, el Doctor JOHAN FARID PARRA ARRIETA Identificado con la cedula de ciudadanía No 79.917.967 de Bogotá , actuando en su calidad de Apoderado de la Representante Legal de la entidad denominada **CENTRO MYA identificada con NIT 860.020.533-1**, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución N ° 2893 del 02 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2915 del 16 de mayo 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de CENTRO MYA identificada con NIT. 860.020.533-1." proferida por la Sede de la Dirección General del ICBF.

Se le informa al notificado, que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para constancia de lo anterior, se hace entrega de copia íntegra del acto administrativo N ° 2893 del 02 de mayo de 2023.

**El Notificado**

JOHAN FARID PARRA ARRIETA  
CC No 79917967 de Bogotá  
T.P No 193764  
Apoderado del Representante Legal - CENTRO MYA

**El Notificador**

DAVID RODRIGUEZ MAHECHA  
Abogado – Grupo Jurídico ICBF



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 2915 del 16 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución 2915 del 16 de mayo de 2022** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra **CENTRO MYA** identificada con **NIT 860.020.533- 1**”, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la entidad a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No 2893 del 02 de mayo de 2023** y notificada personalmente al apoderado de la entidad a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.D.C.R - Oficina Aseguramiento de la Calidad *Ked*  
Revisó: L.M.C.E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080